

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
49/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. La omisión de enviar al Congreso, antes de que concluyan los nombramientos de los Magistrados, los dictámenes técnicos y expedientes para efectos de su ratificación; el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de 19 de febrero de 2008; el oficio 01-319/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 8 EN LISTA.</p>
1134/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por CSI Leasing México, S. de R. L. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, publicado el 1º de octubre de 2007, específicamente los artículos 8, párrafos segundo y penúltimo, 8, párrafo penúltimo (sic); 5, fracción I, párrafo segundo, 3, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 2; 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo tercero; 6, fracción I, en relación con los artículos 2, párrafo primero y 3, fracción I, párrafo tercero; 6, fracción I, en relación con el artículo 3, fracción I, párrafo segundo; 8, párrafo séptimo, 3, fracción I, 6, fracción I, 3, fracción I, párrafo segundo; 8, párrafo quinto; 3, fracción I, párrafo cuarto y fracción II; 8, párrafo quinto, 11, Segundo, Tercero, Sexto, Quinto y Noveno transitorios</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>9 A 97 Y 98 INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ABRIL DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros el acta de cuenta. No habiendo comentarios ni observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTO FAVORABLE)** Está aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. A continuación se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
49/2008. PROMOVIDA POR EL CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA
DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA
ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario sírvase informar el resultado de la gestión que le encomendamos el día de ayer para conseguir documentación, sentencias y estado de autos de amparo, relacionados con esta controversia y si le fuera posible un breve resumen de datos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto. Con base en la información proporcionada de manera oportuna por los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con el entonces Magistrado Bonifacio Padilla González, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros el Acuerdo legislativo del trece de junio de dos mil ocho, mediante el cual se negó su ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la cual correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1341/2008, mediante sentencia de trece de enero de

dos mil nueve, se sobreseyó en el referido juicio, respecto de dicho fallo se interpuso recurso de revisión, al respecto mediante resolución de trece de agosto de dos mil nueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, se declaró incompetente para conocer del recurso y lo remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del referido circuito, cuya secretaria de Acuerdos ha informado que dicho recurso se encuentra pendiente de resolución en virtud de que existen recursos de reclamación que se van a resolver en fecha próxima.

En el caso del entonces Magistrado José Félix Padilla Lozano, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros al Acuerdo legislativo de trece de junio de dos mil ocho, mediante el cual se negó su ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del cual correspondió conocer el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, integrándose al efecto el expediente 1294/2008. Mediante sentencia de quince de octubre de dos mil nueve se concedió el amparo al quejoso, considerando que en el acto impugnado se dio una aplicación retroactiva de las normas impugnadas, ya que el Magistrado promovente adquirió la inamovilidad en el cargo.

En contra de la referida resolución se tiene conocimiento de sendos recursos interpuestos tanto por el Presidente de la Mesa Directiva como por el Presidente de la Comisión de Justicia, ambos del Congreso del Estado de Jalisco, según informe de la Secretaría de Acuerdos del referido Juzgado de Distrito, aún no se ha integrado el toca correspondiente para ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En el caso del entonces Magistrado Jesús Francisco Ramírez Estrada, presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre

otros, el Acuerdo legislativo de trece de junio de dos mil ocho, mediante el cual se negó su ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco del cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1080/2008. Mediante sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se sobreseyó en el referido juicio tomando en cuenta que el quejoso optó por la obtención de una pensión por jubilación tramitada ante la Dirección de Pensiones del Estado.

En contra de dicho fallo se interpuso recurso de revisión interpuesto por el propio quejoso, el cual se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente RP76/2010 y se encuentra pendiente de resolución según informa la secretaria de Acuerdos de dicho órgano.

Y respecto del amparo promovido por José Gabriel Rodríguez Rodríguez, tercero aspirante al cargo, resulta que presentó demanda de amparo contra diversos actos, entre otros, la expedición de nombramientos y toma de protesta de diversos Magistrados de dicho amparo correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, integrándose al efecto el expediente 1414/2008.

Mediante sentencia de 22 de septiembre de 2008, se concedió el amparo al quejoso para dejar sin efecto la elección de Magistrados designados en específico: Aurelio Núñez López y Leonel Sandoval Figueroa. Contra tal resolución se interpuso el Recurso de Revisión 548/2008, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el cual

mediante sentencia del 8 de mayo de 2009 se confirmó el amparo concedido y los efectos precisados por el juez de distrito.

También hago de su conocimiento, que se tiene noticia en este Alto Tribunal, de que respecto de tres Magistrados actuales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, entre otros, el Magistrado Marcelo Romero G. de Quevedo, existen juicios de amparo en los que se ha impugnado lo relativo a si ya gozan de la inamovilidad o no y está pendiente de revisarse si ya han causado estado las sentencias que en algunos de esos juicios se pueden haber llegado a emitir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Únicamente para una información, no sé si la pasé por alto o no venía, al Magistrado José Bonifacio Padilla ¿Para qué efectos se le concedió el amparo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En este caso se sobreseyó en el 1341/2008 y se interpuso el recurso de revisión pendiente de resolverse.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Por qué causa se le sobreseyó?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No tenemos en este momento copia de la resolución.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nos podría conseguir después la información por qué razones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, sí, ya recuerdo porque se trata de actos soberanos y en términos del 73, fracción VII de la Ley de Amparo se dijo que era improcedente el juicio de garantías.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente, en mi carácter de ponente en esta Controversia Constitucional 49/2008 y dada la información que la Secretaría General de Acuerdos nos está proporcionando y que llegó a nuestras manos anoche, yo quiero solicitar a este Pleno, señor Presidente, que recabemos toda la información que al efecto sea posible y que este asunto lo dejemos pendiente en lo que nos resta para el jueves, nuestra próxima sesión, pasado mañana y ahí ya resolver los dos o tres puntos que nos faltan para tener todos los elementos de juicio que nos permitan resolver a plenitud, a cabalidad en esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy puesta en razón su solicitud, señor Ministro, porque la verdad estos datos que ahora estamos viendo, la sentencia la recibimos a la media noche, la información en nuestras casas, tal y como fue ordenado, no hemos podido verla en su integridad y parece por lo que acaba de informar el secretario que nos faltan datos de algunos amparos.

Entonces propongo al Pleno que como lo pide el señor Ministro ponente, este asunto se posponga para discutirse en la sesión del próximo jueves. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, no sé si valdría la pena determinar en términos del 37 de la Ley Reglamentaria lo conducente respecto a los amparos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya estamos resolviendo, estamos en tránsito de resolución, en este momento la inmensa mayoría de los amparos han sido resueltos, sólo hay uno que está pendiente de resolución y que de aquí al jueves seguramente no va a ser resuelto, por eso mi propuesta es la moción del ponente de que el asunto se posponga para discutirse el próximo jueves ¿Están de acuerdo la señora y señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, es acuerdo del Pleno señor secretario de que se recabe toda la información necesaria para que al emitir sentencia no incurramos en contradicción con lo resuelto en los juicios de amparo y tomemos en cuenta lo ahí decidido para normar nuestros respectivos criterios.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario, empieza ya la lista de asuntos del IETU, veremos uno a uno con presentación de cada uno de los señores Ministros ponentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 1134/2009. PROMOVIDO POR CSI LEASING MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADO EL 1º DE OCTUBRE DE 2007, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y PENÚLTIMO, 8, PÁRRAFO PENÚLTIMO (SIC); 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2; 6, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO; 6, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO PRIMERO Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO; 6, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO; 8, PÁRRAFO SÉPTIMO, 3, FRACCIÓN I, 6, FRACCIÓN I, 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO; 8, PÁRRAFO QUINTO; 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO Y FRACCIÓN II; 8, PÁRRAFO QUINTO; 11, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, QUINTO Y NOVENO TRANSITORIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CSI LEASING MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; CSI SERVICIOS MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; BUILD TRADE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y SCI MÉXICO HOLDINGS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Este asunto es el primero, como lo señalaba usted, de los que hemos denominado el segundo paquete de asuntos de IETU. Este asunto tiene la peculiaridad de que algunos temas ya habían sido tratados directa o indirectamente en el llamado paquete que estuvimos viendo en el mes de febrero y otros son novedosos. Creo que en este asunto se van a resolver buena parte de los problemas que están pendientes de tratarse.

Quisiera yo, si es factible señor Presidente, ir presentando uno a uno los temas para facilitar su discusión y su comprensión y además por las peculiaridades técnicas que este tipo de asuntos suelen tener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy bien este sistema, en vez de una presentación global del caso, que nos vaya proponiendo el señor Ministro ponente cada uno de los temas y será un gran auxilio para esta Presidencia. Proceda por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Estoy en las páginas once y doce, donde está el tema de la competencia. Simplemente se sostiene que este Tribunal es

competente por tratarse de un recurso en contra de una sentencia dictada por juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que evidentemente se reclamaron las diversas disposiciones en materia fiscal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien de la señora o señores Ministros estaría en contra o con alguna intervención en este Considerando?

No habiendo nadie, les pido voto favorable **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando del proyecto, relativo a la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El segundo tema señor Presidente, es de oportunidad, se dice que no hay ningún problema, salvo el cómputo por los días en los cuales por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, fue decretado que no correrían los plazos con motivo de la declaración de la influenza, de la epidemia humana AH1N1, ése sería todo el tema aquí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema de oportunidad ¿habrá alguna intervención por los señores Ministros?

No habiendo ninguna intervención, de modo económico les pido voto favorable **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Segundo, relativo a la oportunidad del recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En los puntos tercero, cuarto y quinto, si me permite identificarlos aquí conjuntamente. En el tercero se está haciendo una síntesis de agravios, páginas catorce a cuarenta y cuatro. En el cuarto se identifican las garantías constitucionales que se estiman violadas y en el quinto se hace un desarrollo de la mecánica del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cual corre de las páginas setenta y cuatro a ciento once, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a la señora y señores Ministros si en estos considerandos ¿habrá alguna intervención?

No habiendo ninguna intervención, de manera económica les pido voto favorable (**VOTACIÓN FAVORABLE**) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de las propuestas contenidas en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En el Considerando Sexto, que va de las páginas ciento uno a ciento cuatro, simplemente se identifica cuál es la metodología del análisis que se va a seguir en este tipo de proyectos, ya como un preámbulo a los conceptos de fondo que empezarán en el siguiente concepto, el séptimo.

Entonces simplemente es una descripción metodológica y una calificación de una inoperancia del primer agravio planteado por la recurrente, es el décimo primer agravio específicamente, en relación con el artículo Noveno Transitorio de la Ley del IETU, donde se decía que transgredía las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues tiene ya un primer punto decisorio en cuanto, o un tema de decisión en cuanto a la inoperancia de este argumento planteado en el décimo primer agravio como se puede ver en la página ciento doce.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO: La razón es por novedad señor Presidente, me faltó decirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario de la señora o señores Ministros en esta propuesta de método de estudio y declaración de inoperancia?

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Sexto en cuanto a la metodología de análisis y la inoperancia de agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Estoy ahora en el Considerando Séptimo que va de las páginas ciento cuatro a la ciento doce, aquí me parece que hay un tema novedoso.

En este considerando se analiza lo argumentado por la quejosa recurrente, en el sentido de que el juez de Distrito habría omitido atender el concepto de violación, en el que se adujo que el artículo 3º, fracción I, de la Ley del IETU es inconstitucional, en virtud de que generaría un estado de inseguridad jurídica al no ser específico en su determinación de cuál es el ordenamiento legal aplicable para determinar a su vez qué debe entenderse por regalías, dado que la propia Ley del IETU no define dicho concepto.

Como pueden apreciar el argumento de la recurrente no se refiere directamente al fondo de la problemática sino a combatir la omisión en que a su juicio habría incurrido el juez de Distrito.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la propuesta que se somete a nuestra consideración se desdobra en diversos aspectos. En un primer aspecto se señala que el agravio deviene infundado, en virtud de que el a quo no había incurrido en omisión alguna, toda vez que dicho juzgador precisó que es el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación el que define qué debe entenderse por regalías; adicionalmente se señala que al no combatir esta determinación del juez de Distrito, la negativa del amparo debe quedar firme en lo que se refiere al artículo 3º fracción I de la citada Ley del IETU.

No obstante lo anterior, en el propio Considerando Séptimo se señala que los argumentos analizados deben considerarse

inoperantes, dado que el cuestionamiento de constitucionalidad, se reduciría a una cuestión de interpretación de la legislación fiscal, para determinar qué es lo que debe entenderse por regalías, y siendo el caso que conforme a los criterios reiterados por esta Suprema Corte, la Constitución Federal no exige al Legislador el que en cada uno de sus ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones que analizan de una manera muy desarrollada.

Finalmente, se señala que no se viola la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 31 fracción IV, en virtud de que tal y como lo señaló el juez de Distrito, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, define con claridad qué debe entenderse por regalías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores Ministros esta declaración de infundado en parte e inoperante en otra, el agravio que aquí se examina.

Si no hay intervenciones, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Estoy en el Considerando Octavo, va de las páginas ciento doce a la ciento treinta y dos, este también estimamos que es un tema novedoso.

En este considerando se analiza el argumento a través del cual se hace valer que se viola la garantía de legalidad tributaria al no definirse qué debe entenderse por “intereses que no se consideran parte del precio”.

La relevancia de lo anterior deriva de que el artículo 3º, fracción I de la Ley del IETU, define qué es lo que debe entenderse por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, como actividades que dan lugar a la causación del IETU.

En dicha fracción se señala que no se considerarán dentro de dichas categorías, y cito: “A las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2º de la propia ley”. Fin de la cita.

Así, cuando se lleven a cabo operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio, la operación correspondiente no debería ser considerada como actividad causante del impuesto empresarial a tasa única, lo cual, adicionalmente tendrá como efecto que no se pueda tomar deducción alguna por el pago realizado; en cambio, si se realizan pagos de intereses que sí se consideren parte del precio, la operación respectiva sí sería considerada como actividad que causa el IETU y, por ende, sí otorgará el derecho a tomar la deducción correspondiente para quien realiza el pago.

Como anticipaba, la quejosa opuso una violación a la garantía de legalidad tributaria, señalando que no podía determinar qué debe entenderse por intereses que no se consideran parte del precio; sin embargo, la materia propia del agravio planteado en la revisión es la omisión de la que se duele la quejosa al señalar que el juez de Distrito no habría atendido el problema efectivamente planteado, pues a su juicio se habría limitado a sostener que la ley sí permite identificar los intereses que dan lugar al pago del IETU al referirse justamente a la distinción entre los intereses que forman parte del precio y los que no, pero sin delimitar cuáles son éstos en cada caso.

En el proyecto se propone que el agravio es sustancialmente fundado, pues efectivamente quedaría pendiente de definirse cuáles son los intereses que no se consideran parte del precio y se procede al estudio del concepto de violación correspondiente, mismo que se califica de infundado.

Esta conclusión se apoya en que el proyecto enuncia el criterio reiterado por esta Suprema Corte, en virtud del cual el principio de legalidad exige al Legislador el establecimiento de los elementos constitutivos de las contribuciones de manera clara y razonable; en este contexto se precisa que las leyes tributarias como cualesquiera otras pueden suscitar variados problemas interpretativos en el momento de su ejecución y aplicación, lo cual, sin embargo, no siempre ocasiona su inconstitucionalidad; ello acontecería sólo si no es posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser los elementos esenciales del tributo.

Ya yendo al caso concreto, el proyecto sostiene que los problemas interpretativos no son invencibles, pues si bien algunas personas podrían preguntarse cuáles son los intereses a los que aluden las

disposiciones reclamadas, en realidad tales cuestiones son perfectamente determinables en los siguientes términos:

Primero. En el proyecto se sostiene que los intereses que son parte del precio, son aquéllos que propiamente se incorporan al valor que recibe en las operaciones comerciales como contraprestación por las obligaciones contraídas en éstas; en consecuencia, no se considerarían parte del precio los intereses que no se incorporaron como contraprestación de una determinada operación comercial, sino que formalmente derivan de la celebración de operaciones de financiamiento o mutuo como monto susceptibles de ser cubiertos adicionalmente al precio y en los términos de dicho contrato.

Segundo. Asimismo, acudiendo al proceso legislativo que dio lugar a esta Ley del IETU, en el proyecto se atiende un elemento específico que facilita el conocimiento de la cuestión debatida, tomando en cuenta que los intereses que forman parte del precio pueden conocerse de manera anticipada como un aspecto que buscaba el Legislador, al señalar que excluía del objeto del gravamen a los intereses que derivan de las operaciones de financiamiento o de mutuo cuando no forman parte del precio; todo ello con el propósito de eliminar la simulación y evadir el pago del IETU, pues si los intereses quedan incorporados al precio no queda margen alguno para tales prácticas con independencia de la alta o escasa probabilidad de ocurrencia que pudiera haber en los casos diversos.

De esta forma, en la consulta se señala que los intereses serán relevantes para efectos del impuesto empresarial a tasa única como ingreso y eventualmente como deducción sólo en la medida en la que dejan de ser intereses propiamente dichos, derivado de las mencionadas operaciones de financiamiento o mutuo, y se consideren contraprestación por la enajenación, por la prestación de

servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo cual acontece comercialmente hablando con el propósito de no ver disminuido el precio a cubrir aunque se difiera el pago, o inclusive, con el fin de incrementarlo a manera de compensación comercial por tal condición favorable para cubrir la contraprestación. Así, según se sostiene en el proyecto cuando los intereses se agregan al precio el ingreso gravado por el impuesto empresarial lo integran la cantidad cobrada o pagada por la realización de las actividades que dan lugar a la causación de dicho tributo y un monto que correspondería a intereses pero que ya no tiene la autonomía que tendría en operaciones independientes de financiamiento o mutuo, lo cual evidencia que las cantidades por las que se causa el impuesto, así como las que podrían dar lugar a una eventual deducción quedan determinadas con total claridad desde el propio pago de la operación.

De esta manera, se reitera que adicionalmente a que no debe exigirse al Legislador que defina cada una de las voces utilizadas en el texto legal, tampoco se está en presencia de un caso en el que la ley contemple un supuesto de obscuridad insuperable; por el contrario, los términos en los que se determinaron cuáles son los intereses gravados resultan claros, pues tienen un uso que reflejan que en el medio son de clara comprensión y en el caso se considera que cualquier persona de entendimiento ordinario podría saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales ante la hipótesis en análisis.

Con base en estas razones, se propone que no se viola la garantía de legalidad en materia tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno, es parecido al anterior. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la conclusión a que llega el proyecto; es decir, que el concepto de violación resulta infundado; sin embargo, tengo algunas dudas que —insisto— no trascienden a la conclusión alcanzada en el proyecto.

Al efecto, la parte quejosa hace valer en su concepto de violación, según se desprende de la foja ciento catorce del proyecto, lo siguiente:

Primero. Que el artículo 3º, fracción I, tercer párrafo, en relación con el numeral 2, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no define cuáles son los intereses que no se consideran parte del precio derivado de operaciones de financiamiento o mutuo.

El artículo 2º de la ley reclamada regula qué ingresos se consideran gravados para calcular el impuesto; sin embargo, no establece claramente ni define cuáles son los intereses que no se consideran parte del precio en las referidas operaciones. Por lo que la remisión al artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la misma ley genera un estado de inseguridad.

De lo anterior, se destaca que la quejosa se duele de que la Ley del IETU no define qué tipo de intereses son los que no se consideran parte del precio.

Al respecto, el juez del conocimiento contesta el planteamiento sustentando que sí existen elementos que permiten determinar cuáles son los intereses que dan lugar al pago del impuesto empresarial a tasa única al identificar tales intereses con los que forman parte del precio, implicando que no están gravados

aquellos intereses que no cumplen con tal característica. Esto quiere decir: que no formen parte del precio.

El proyecto del señor Ministro Cossío califica de infundado el agravio correspondiente llevando a cabo el análisis del concepto de violación y concluyendo con lo infundado del mismo, en esencia, porque resulta del entendimiento ordinario que los intereses, que son parte del precio, son aquellos que se incorporan al valor que se reciben en las operaciones comerciales como contraprestación por las obligaciones contraídas en ésta, señalando que por la misma circunstancia, no son parte del precio los intereses que no se incorporan como contraprestación de una determinada operación comercial, sino que formalmente derivan de la celebración de operaciones de financiamiento o mutuo con montos susceptibles de ser cubiertos adicionalmente al precio y en los términos de dichos contratos. Literalmente, el proyecto dice lo siguiente: (abro comillas)

“De esta manera, es evidente que el contribuyente puede conocer, sin necesidad de acudir a lecturas alejadas del texto legal, cuáles son los intereses que se consideran como parte de la contraprestación pactada, y cuáles quedan excluidos del precio, pues encuentra a su alcance la comprensión de lo que cobra a su contraparte, tomando en cuenta que son los propios causantes quienes comercialmente determinan las condiciones en que la contraprestación ha de ser cubierta y por ende, cuáles son los intereses que finalmente formarán parte del precio derivado de actividades de financiamiento o mutuo”. Hasta ahí la cita literal.

Así, me resulta claro que el juez del conocimiento sí dio respuesta al planteamiento que hizo valer la parte recurrente, por lo que no se debió analizar —lo digo respetuosamente— el concepto de violación al declarar infundado el agravio respectivo. Sin embargo —como antes dije— de cualquier manera el concepto de violación resulta infundado, ya que el Legislador sí determinó qué intereses formaban parte del precio atendiendo a que éstos se incorporan a la contraprestación utilizada para obtener la base gravable. Es decir, tomando en consideración cuáles son los intereses que debe pagar quien adquiere el bien o el servicio, y que se conocen de antemano, a grado tal que pueden inclusive integrarse al precio. Hasta ahí la reflexión señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, pues es en realidad una sugerencia de cambio en el tratamiento, en vez de decir que el juez de Distrito no estudió el concepto, si lo estudió, y el desarrollo es correcto. Está de acuerdo en esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí cómo no señor Presidente, muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Al contrario, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No sé, lo dejo en la mesa también del ponente, al aceptar esta situación, tal vez podría matizarse o eliminarse las consideraciones en relación a basarse en el argumento del quejoso en el sentido de la claridad, y que así lo entendió, y que así se dice en el proyecto, o sea, analizando el

aspecto subjetivo y no el objetivo como análisis constitucional, que quedaría salvado con lo que he aceptado.

Creo que si se revisa esto, es matizar o eliminar ese fundamento, y manejar éste otro que se está dando, este tratamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es también a la consideración del ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí, lo habremos de matizar señor Presidente, no hay ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas modificaciones que ha aceptado el ponente, habría alguien con otro argumento o manifestación en contra del ponente.

No habiendo nadie en contra, -perdón dije del ponente-, no, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Podríamos distinguir la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En las condiciones aclaradas les pido voto favorable para esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo en contra del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero, en relación con el diverso segundo, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, es el Considerando Noveno, páginas 132 a 143. También estimamos que aquí hay un tema novedoso.

Este tema corresponde a lo planteado por la quejosa, en el sentido de que la Ley del IETU acusaría una falta de asimetría fiscal específicamente en lo que se refiere a las formas de extinguir las obligaciones; toda vez que el ordenamiento legal ordena que deben acumularse los ingresos cuando se obtengan a través de cualquier forma de extinción de las obligaciones, y simultáneamente, no permite la deducción de las erogaciones, a menos que se trate de determinadas formas de extinción como son el pago, la compensación o la dación en pago.

Sin embargo, previo al estudio de fondo, debe valorarse que la materia de la revisión en relación con dicho argumento, se refiere a la omisión en la que habría incurrido el juez de Distrito, al no llevar a cabo el análisis particular de dicha cuestión.

En este sentido el proyecto propone calificar como fundado el agravio respectivo, pues efectivamente el *a quo* omitió el estudio de esta particular línea de argumentación, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Amparo, se analiza el concepto de violación correspondiente.

En cuanto al tema de fondo, la propuesta que se somete a consideración del Tribunal Pleno, sugiere que el concepto de violación sea calificado como inoperante por una parte, y como infundado por otra, como se describe a continuación.

Se propone la inoperancia por una parte, dado que la quejosa efectúa un planteamiento equivocado en materia de legalidad tributaria, al sostener que dicha garantía constitucional tutela que la debida definición de los elementos esenciales del tributo se haga, y (abro comillas) “bajo un entorno proporcional y equitativo. Así, si bien es cierto que es obligación del Legislador tributario, cuidar que las leyes fiscales no resulten desproporcionadas o inequitativas, también lo es que el cumplimiento de esta obligación no forma parte del contenido propio de la garantía de legalidad tributaria.

Otro aspecto, por el que se propone la calificación de inoperancia, deriva de lo señalado en el sentido de que la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, no ha reconocido ni reconoce a la asimetría fiscal como una condición que traiga consigo la violación a la garantía de legalidad tributaria.

En este sentido, se sostiene que la asimetría fiscal, no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática, la violación a alguna de las garantías consagradas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, inclusive, se afirma que la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos en un sentido o en otro para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.

Finalmente, la calificación de infundado deriva de que la propia argumentación de la quejosa pone de manifiesto su entendimiento de la norma que acusa de inconstitucional por violatoria de la garantía de legalidad tributaria, pues dicha parte asevera, y cito: que es imposible no observar que conforme a la letra de la ley los ingresos que generarán entre otras formas, los ingresos se generarán perdón, entre otras formas con cualquier forma de extinción de las obligaciones, mientras que las erogaciones que se

considerarán deducibles entre otras, sólo corresponderán a ciertas formas de extinción de las obligaciones”, fin de la cita. Todo lo cual evidencia que se cumple con los parámetros que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido en materia de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Cabe destacar que este mismo planteamiento es reiterado en materia proporcional tributaria y podrá ser materia de un diverso debate cuando se analice el Considerando Décimo Segundo de este proyecto.

La calificación de inoperancia e infundado que se propone, se refieren a temas más o menos ordinarios en materia de amparo, por lo que principalmente quisiera llamar su atención sobre la forma en la que el proyecto se refiere a la asimetría fiscal, pues se sugiere una delimitación para este principio de política tributaria, mismo que resultará trascendente no sólo para resolver éste y otros temas en relación con el expediente que estamos analizando, el 1134/2009, y los demás que estamos viendo también al analizar este paquete de amparos en revisión, sino que también a mi juicio tendría repercusión en la forma en la que se aborden los temas propios del IETU cuando se susciten controversias entre los tribunales competentes.

En relación con lo anterior, en la página 134 del proyecto se sostiene lo siguiente, cito: “La asimetría fiscal se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos y se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.

En materia del impuesto empresarial a tasa única, es evidente la aplicación de dicho principio, en tanto que de conformidad con la

fracción I del artículo 6º de la ley, su mecánica condiciona la deducción de determinadas erogaciones, al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas causantes del propio tributo y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1º de la ley, de lo que deriva que la realización de una erogación deducible se traducirá en la vinculación de estos terceros al pago del impuesto” fin de la cita.

De igual manera, en la página 137 del proyecto, se precisa que la asimetría fiscal, puede referirse a la forma en la que la ley delimita los conceptos deducibles, se entiende en relación con los ingresos acumulables de la contraparte, pero también a los momentos en los que debe reconocer el ingreso, en relación con el momento en que podrían tomarse las deducciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy interesante el planteamiento de esta parte del proyecto, destaco la tesis de que este Alto Tribunal no ha reconocido ni reconoce a la asimetría fiscal, como una condición que traiga por sí misma la violación a la Constitución, aunque salva la situación el propio proyecto cuando dice que si la asimetría fiscal provocara efectos coincidentes a los que provoca la violación de alguna de las garantías constitucionales, es clara la inconstitucionalidad pero por este efecto de falta de equidad o de proporcionalidad del impuesto y no por asimetría, solo lo destaco porque esta es una de las tesis que deberán redactar. Está a discusión del Pleno, señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo vengo de acuerdo con el proyecto y creo que precisamente el proyecto en lo que quizás valga la pena que a la hora que se redacte la tesis que usted sugiere se tome en cuenta, lo que está diciendo es que no se toma como necesariamente el

efecto que puede producir, pero yo vengo de acuerdo con el proyecto, nada más simplemente quiero decir que en este considerando y en otros, me separo de la afirmación de que el objeto del impuesto, son los ingresos brutos, yo entiendo que el proyecto está desarrollado sobre la base del criterio mayoritario y lo respeto; sin embargo, en todas las sesiones del 2, 4, 8 y 9 de febrero en que discutimos los anteriores puntos del IETU yo sostuve una posición diferente y por lo tanto, simplemente salvo mi criterio en esta parte y votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, al final del recorrido podrán hacer la reserva los señores Ministros, ésta queda ya expresada para todos los casos subsecuentes, en los que haya referencia al objeto del impuesto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, para hacer idéntica reserva, yo no estuve con la mayoría en cuanto definen los elementos y naturaleza de este tributo, yo vi clarísimo que era otra, quiero reiterar mi criterio externado en esa oportunidad, y por tanto, decir que igualmente respeto lo dicho por la mayoría que básicamente se resume en la página 157 del proyecto, por todo lo demás estoy de acuerdo con el tratamiento, nada más haciendo esa expresa reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación en este tema? No habiéndola, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Noveno, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción

IV, y 6º, fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de legalidad tributaria, con las salvedades de los señores Franco González Salas y Aguirre Anguiano, en cuanto al objeto del referido tributo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continúe por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. Estoy ahora en el Décimo, páginas 143 a 154.

A través de este Considerando se analizan los argumentos relativos a la inseguridad jurídica que acarrearían los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del IETU, en virtud de que a juicio de la quejosa no especificarían el tratamiento que debería dárseles a las erogaciones efectivamente pagadas por salarios y asimilables a éstos, así como por aportaciones de seguridad social cuando el crédito correspondiente no pudiera acreditarse total o parcialmente contra el IETU en el ejercicio en el que se lleven a cabo las erogaciones.

En efecto, como es de su conocimiento, la Ley del IETU no autoriza la deducción de los pagos que se efectúen por concepto de salarios o asimilables a éstos; sin embargo, a través del artículo 8º de la ley se autoriza al contribuyente a acreditar una cantidad equivalente al monto de las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, a lo cual se adicionan las aportaciones de seguridad social multiplicada por la tasa del impuesto; de esta manera, si bien no se cuenta con la deducción correspondiente, el crédito al que hago referencia tiene un impacto económico equivalente.

En relación con dicho mecanismo, la quejosa originalmente planteó la violación a la garantía de legalidad tributaria en virtud de que a su

juicio la legislación aplicable no especificaría el tratamiento que correspondería al mencionado crédito en caso de que no pudiera utilizarse en algún ejercicio determinado; dicho argumento fue atendido por el juez de Distrito precisando que cuando el crédito aludido no se utilice parcial o totalmente el mismo ya no podrá ser utilizado en ejercicios posteriores.

A pesar de tal respuesta, la quejosa planteó en vía de agravio la omisión en la que habría incurrido el *a quo* en relación con el concepto de violación respectivo; en este contexto, el proyecto propone calificar de infundado el agravio dado que no se actualiza el caso de omisión al que alude la recurrente. Con independencia de lo anterior, en la propuesta se hace referencia a los argumentos de fondo calificándolos de inoperantes al señalar que la inseguridad jurídica que se acusa depende de la interpretación que se haga del artículo 8º de la Ley del IETU.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este Considerando Décimo. Si no hay comentarios de manera económica les pido voto a favor del proyecto. (VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los párrafos segundo y penúltimo del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de las páginas 154 a 177.

En el Considerando Décimo Primero se analiza lo relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos para efectos del impuesto empresarial a tasa única, así como el no reconocimiento en la mecánica del propio IETU de algunos conceptos relacionados con la situación jurídica del contribuyente en materia del impuesto sobre la renta. Se trata, como ustedes pueden apreciarlo, de uno de los temas que ya habíamos discutido en las sesiones del pasado mes de febrero.

Sólo para efectos de precisión añadiría que en el presente expediente dichos argumentos se plantean en relación con la supuesta violación a la garantía de proporcionalidad tributaria que derivaría de la no deducibilidad de conceptos que no estén gravados para efectos del ISR; con especial énfasis en lo que se refiere a la previsión social, según se plantea en el agravio primero.

Igualmente, tal cuestión se aduce en relación con la no deducibilidad de intereses —cuarto agravio—, de regalías pagadas entre partes relacionadas, de conformidad con lo argumentado en el sexto agravio, así como con el no reconocimiento de pérdidas generadas antes de la entrada en vigor de la Ley del IETU, atendiendo a lo planteado en el noveno agravio.

Asimismo, en el caso se aprecian reclamos —en el octavo agravio—, que se enderezan para controvertir la constitucionalidad por falta de proporcionalidad del artículo sexto transitorio de la ley, argumentando que dicho numeral no permitiría acreditar al 100% el saldo pendiente de deducir de adquisiciones adquiridas entre el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de diciembre del dos mil siete.

Se propone calificar como infundados dichos argumentos de conformidad, como ya lo ha determinado este Pleno al resolver entre otros, cito por el primero nada más 501/2009, en las sesiones celebradas el veintiocho de enero, el dos, cuatro y nueve de febrero del presente año. Creo que no vale la pena señalar las razones que se dieron en su momento porque están en este caso.

Señor Presidente, en este asunto hace un momento hacían alusión a ello los Ministros Aguirre y Franco, yo también me separo del criterio por idénticas razones, esto va a acontecer en los Considerandos Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto; entonces, para no estar reiterando este sentido, de una vez anuncio que tengo esta diferencia con la posición mayoritaria, pero el proyecto está presentado en el sentido del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero aquí hubo votación mayoritaria y antes de poner el tema a discusión es uno de los que tratamos en el primer paquete de estos asuntos, le pido al señor secretario que nos recuerde por favor las votaciones que emitimos en los primeros asuntos, particularmente en la sesión de dos febrero de dos mil diez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

En relación con el tema relativo a la no deducibilidad de diversos conceptos y la integración de la base de este tributo y el respeto al principio de proporcionalidad tributaria, en la sesión del martes dos de febrero de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a negar el amparo respecto de los planteamientos correspondientes; los señores Ministros Franco

González Salas, Cossío Díaz y Valls Hernández, votaron a favor del proyecto original y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los señores Ministros, la última votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Aguirre Anguiano y Luna Ramos, votaron en contra tanto de la propuesta original como de la alternativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, el proyecto está presentado en sentido mayoritario, éste es el caso, la minoría no cuenta con el voto de la señora Ministra Luna Ramos; entonces, se reiterara una votación entiendo de seis-cuatro señor Presidente en el sentido que viene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos han dado a conocer el sentido de nuestros votos, si los ratificamos esto facilitaría las cosas, pero si alguien ha decidido modificar su voto, ninguno ha reconsiderado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No me refiero a la mayoría Ministra.

Consulta al Pleno de manera económica la ratificación de nuestros votos en este mismo tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que no

viola el principio de proporcionalidad tributaria la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no permitir la deducibilidad de diversos conceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Ahora voy al Considerando Décimo Segundo; páginas ciento setenta y siete a ciento noventa y cinco. Este es otro tema que estimamos novedoso, en este Considerando se atiende a lo planteado en el Décimo Quinto agravio, en el que la parte recurrente aduce que el juez de Distrito habría sido omiso en tanto que no habría analizado los argumentos a través de los cuales se planteaba la inconstitucionalidad de los artículos 3° fracción IV y 6° fracción III, ambos de la Ley del IETU, señalando que lo dispuesto por dichos numerales daría lugar a una asimetría fiscal, lo cual implicaría transgredir lo dispuesto por la garantía de proporcionalidad tributaria contemplada en la fracción IV del artículo 31 constitucional. En el proyecto se considera que dicha argumentación resulta fundada, pues efectivamente el *a quo* no analizó dicho planteamiento y se procede al estudio del correspondiente concepto de violación, en el que sustancialmente se hace valer que la Ley de IETU, resulta inconstitucional en virtud de que se conminaría a los causantes a tributar bajo una falsa capacidad contributiva como lo sería la que le hace reconocer los ingresos cuando se dan los supuestos de compulsión y remisión como formas de extinguir las obligaciones y simultáneamente no poder reconocer las deducciones, salvo en los casos en los que la extinción de obligaciones se manifestara en medios distintos al pago propiamente dicho a la dación en pago o a la compensación. Los argumentos planteados en el concepto de violación se califican de inoperantes en diversos aspectos, según se desarrolla a continuación, debiendo precisarse que en el presente Considerando

se retoman los conceptos de asimetría fiscal que hace un momento aludíamos y destacaba el Ministro Presidente.

En un primer aspecto se acota el argumento de la impetrante, pues se señala que la asimetría fiscal que acusa es cuando menos inexacta, dado que dicha circunstancia en todo caso se refiere a los momentos de acumulación, no así a los conceptos considerados como ingreso.

Asimismo, se señala que la supuesta asimetría que se hace valer no se refiere a todos los casos a que alude la quejosa, debiendo excluirse aquéllos en los que se pague con títulos de crédito distintos del cheque, dado que en este supuesto se considerará que el efectivo cobro y el efectivo pago se dan en el mismo momento.

Apreciando estos errores en la argumentación de la parte quejosa, el concepto de violación se considera inoperante bajo esta primera vertiente.

En segundo lugar, la calificación de inoperancia se formula reiterando lo señalado en el Considerando Noveno, en el sentido de que la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, no ha reconocido ni reconoce a la asimetría fiscal como una condición que traiga consigo la violación por sí misma de la garantía de legalidad tributaria. Conclusión ésta que ahora se hace extensiva con relación a la garantía de proporcionalidad, como antes quedó anunciado.

En un tercer aspecto, aun atendiendo a efectivos parámetros de asimetría fiscal, en el proyecto se sostiene que el reclamo de la quejosa resulta inoperante, en tanto que no pone de manifiesto una violación de garantías que, en todo caso, pudiera ser tutelada a través del juicio de amparo.

Lo anterior, en razón de que el vínculo entre conceptos que derivan de la asimetría fiscal, tiene que ver con la situación de dos contribuyentes, interactuando en lo que se refiere a los ingresos de uno y deducciones de otro, y no se centra en la situación de un sólo causante, vislumbrada desde sus propias deducciones y sus propios ingresos.

Así, en el proyecto se aprecia que el reclamo de la quejosa derivaría de las aparentes condiciones gravosas que provocaría el efecto conjunto que tendría la obligación de reconocer ingresos, efectivamente cobrados, en tanto se extinguiera la obligación por cualquier forma y, simultáneamente la imposibilidad de reconocer conceptos deducibles, a menos que éstos fueren efectivamente pagados como referencia al pago, a la dación en pago y a la compensación.

Lo anterior pone de manifiesto que el efecto conjunto del que se duele la quejosa, no se materializa en su perjuicio, e inclusive, que sus argumentos se enfocaron a demostrar la inconstitucionalidad que derivaría de la apreciación simultánea de ambas consecuencias sin argumentar eficazmente sobre la parte de cada una de ellas que le cause un perjuicio.

Derivado de esta última postura, en el proyecto se analizan los argumentos que sí pueden apreciarse como tema de proporcionalidad tributaria, implícitos en el reclamo de la quejosa, como son los que se refieren a que la remisión de deuda y la confusión de derechos no constituyen un ingreso real susceptible de ser gravados por la Ley del IETU.

En lo que se refiere a la confusión de derechos, la quejosa sostiene que la cuenta por cobrar correspondiente quedaría cancelada al

recaer en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, sin que ello represente un verdadero ingreso del causante.

En este caso, la inoperancia derivaría de que la quejosa no acredita que en su esfera jurídica se hubiera resentido un agravio vinculado con la efectiva actualización de esta forma de extinción de las obligaciones.

En consecuencia, en el proyecto se pone de manifiesto que los razonamientos de la quejosa se sustentan en una situación de hecho que pudiera acontecer o no, esto es, en un hecho no generalizado de realización incierta, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal el que los conceptos de violación y agravio resultan inoperantes cuando tienden a demostrar la inconstitucionalidad con base en una situación particular o hipotética.

Por lo que se refiere a la remisión de deuda, la quejosa aduce que a través de esta forma de extinguir obligaciones, no se obtiene ingreso alguno, pues simplemente se condonaría la deuda, pero sin recibir pago alguno, por lo que dicho ingreso no podría concretarse para el acreedor.

Como puede apreciarse, el argumento de la quejosa resulta inoperante en tanto presenta sus argumentos como si la remisión de deuda significara un ingreso para el acreedor que es quien está condonando el adeudo y que en tal virtud claramente no podría obtener ingreso alguno.

Así, aunque la quejosa acierte en precisar que el perdón de deuda no puede significar un ingreso para el acreedor, ello no se traduce en considerar fundado el argumento pues las Ley del IETU no grava el acto de condonación del adeudo. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno estos argumentos. Si no hay intervenciones de manera económica les pido voto favorable a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Segundo del proyecto, en el sentido de negar el amparo respecto de los artículos 3º, fracción IV, y 6º, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voy al Décimo Tercero señor Presidente, páginas 196 a 206, es un tema novedoso, pero tiene ya, o está construido con base en lo que resolvimos en el mes de febrero.

En el Considerando Décimo Tercero se analiza la constitucionalidad de los artículos 8º, penúltimo párrafo y 10, sexto párrafo de la Ley del IETU, en lo que se refiere al planteamiento consistente en que no se reconocerían determinados gastos erogados por el contribuyente empleador, específicamente aquéllos que no se consideran “ingreso”, en términos del Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con referencia al concepto de previsión social, en el crédito fiscal establecido por sueldos y salarios, lo cual se reclama como una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En relación con dicho tema el juez de Distrito negó el amparo, lo cual es combatido por la recurrente en vía de agravio, insistiendo en

que la Ley del IETU violentaría el principio de proporcionalidad tributaria pues, en su opinión, los contribuyentes del referido gravamen, a la vez son patrones que para determinar una utilidad o pérdida fiscal, necesariamente tienen que realizar erogaciones, independientemente que estén o no sujetas al pago del impuesto sobre la renta, por lo que estos gastos tendrían que ser considerados como necesarios para el desarrollo de las actividades objeto del impuesto; razón por la que tendrían que formar parte del crédito regulado en los numerales tachados de inconstitucionalidad.

El planteamiento respectivo se califica como infundado, acudiendo de nueva cuenta a los precedentes resueltos por este Tribunal Pleno en las sesiones de febrero pasado, a fin de sostener que si la parte recurrente sustenta sus agravios en la premisa consistente en que las erogaciones por concepto de previsión social, necesariamente deberían ser consideradas en el cálculo del crédito que puede aplicarse contra el IETU causado, dicha línea argumentativa no ha de prosperar, pues no se afecta la proporcionalidad tributaria cuando la contribución corresponde a la capacidad del causante, lo que se acredita al determinarse el impuesto sobre los ingresos brutos, máxime si la entidad mayor o menor del crédito, según contemple o no ciertos conceptos, al final de cuentas, únicamente está significando un mayor o menor beneficio tributario. En este sentido, se reitera que de la misma forma en la que ocurre con el caso de los conceptos deducibles, los créditos fiscales se configuran como beneficios tributarios que también persiguen fines económicos, siendo que de conformidad con la mecánica propia del impuesto, resulta intrascendente la previsión de determinadas erogaciones como conceptos acreditables para atender a la capacidad contributiva que revela la fuente de riqueza gravada por el IETU. Este es otro caso de los de ingresos brutos en los que la minoría manifestaríamos la salvedad, pero por lo demás, pues esa es la exposición señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este Considerando Décimo Tercero.

No habiendo ninguna participación de la señora y señores Ministros, de manera económica les pido voto a favor, con las salvedades ya conocidas. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Tercero, consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8º, párrafo penúltimo y 10º, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Décimo Cuarto, páginas 207 a 226; también está en la situación anterior, es tema novedoso pero utiliza parte de lo ya resuelto. En el punto Considerativo Décimo Cuarto se analiza lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la Ley del IETU resultaría violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, pues imposibilita el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero por aquellos ingresos recibidos por la realización de actividades entre partes relacionadas que dan origen al pago de regalías contra el propio IETU, el cual constituiría un costo para el contribuyente y por lo tanto debería ser acreditable; sin embargo, previo al estudio de fondo se analiza lo que hace valer la recurrente a través de su escrito de agravios en el sentido de que el juez de Distrito habría omitido pronunciarse sobre dicha cuestión, y se concluye que tal

argumento resulta fundado, pues efectivamente no se estudió dicha cuestión en lo que se refiere a los conceptos acreditables, con independencia de que se hubieren revisado al pronunciarse los conceptos deducibles en materia de IETU. En tal virtud, dado lo fundado del agravio se analiza el concepto de violación y se califica al mismo como infundado, para lo cual se acude esencialmente a dos líneas argumentativas: por una parte, en el proyecto se retoman los pronunciamientos que efectuó este Tribunal Pleno en el mes de febrero sobre los ingresos brutos como objeto del IETU, considerándolos como una medida adecuada de capacidad contributiva, a la que válidamente podrían acudir el Legislador de lo que deriva la conclusión de que las deducciones y conceptos acreditables son beneficios tributarios otorgados por el Legislador federal para la consecución de determinadas finalidades.

A mayor abundamiento, se aprecia que la quejosa, se duele de que no podría acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero mismo que correspondería a los ingresos que percibe por regalías que le pagan sus partes relacionadas.

En relación con dicha circunstancia, la Ley del IETU establece que: será acreditable contra dicho impuesto el ISR pagado en el extranjero cuando corresponde a ingresos gravados por el propio IETU caso este que no se actualiza en lo que se refiere a las regalías pagadas entre partes relacionadas, lo anterior según propone la consulta resulta lógico y válido desde el punto de vista constitucional por dos razones:

Primera. Para conservar una lógica entre el impuesto causado y el impuesto acreditable a la luz de la intención de constituir al IETU como un mecanismo de control del ISR, por lo que resultaba pertinente que la posibilidad de acreditar dependiera de que ambas contribuciones, la causada que se disminuirá con la acreditable y

esta misma, se generaran por los mismos conceptos; es decir, que ambas se causen atendiendo a la realización del mismo hecho imponible, lo que no acontece con las regalías pagadas entre partes relacionadas.

Segunda. Se sostiene que no existe una razón válida que permita pensar que el ISR pagado en el extranjero por los ingresos derivados del pago de regalías por partes relacionadas que no están gravados por el IETU debe ser acreditable, sino todo lo contrario, considerando que la proporcionalidad en la tributación se ve mejor servida por la incorporación de disposiciones como las reclamadas, que no sólo no vulneran garantías individuales, sino que permiten generar el mayor grado de consistencia en el mecanismo de tributación, sirviendo al propósito de conservar una relación proporcionada y razonable entre el IETU causado como contribución mínima y de control y el ISR acreditable contra aquel, mismo que debe limitarse al efectivamente pagado en México o en el extranjero y solamente por los mismos ingresos que grave el primero de dichos tributos.

Éste tiene la misma situación, creo que hay reserva de la minoría señor Presidente por las razones que mencionábamos hace un rato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comentarios a este Considerando Décimo Cuarto, si no hay ninguno y con las reservas que ya se han manifestado consulto al Pleno la aprobación de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Cuarto del proyecto, consistente en negar el amparo respecto de los

artículos 8°, párrafo séptimo, y 3° fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única al no ser violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor Presidente. Considerando Décimo Quinto, páginas 226 a 256.

En este punto considerativo, se analiza lo argumentado por la quejosa recurrente en el sentido de que el artículo 8° de la Ley del IETU contrariamente a lo decidido por el juez, violaría la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en la que limita el impuesto sobre la renta acreditable contra el propio IETU al que se identifica como efectivamente pagado. En este sentido, la recurrente sostiene que al no permitirse el acreditamiento del ISR causado y limitar tal efecto al impuesto efectivamente pagado se viola la garantía de proporcionalidad tributaria en tanto que tal medida no contemplaría la emisión de beneficios o estímulos fiscales para efectos del propio ISR, por lo que dichos beneficios se convertirían en elementos negativos cuando no era ese su propósito. De igual manera argumenta que el IETU fue contemplado como un impuesto mínimo en relación con ISR propio, siendo el caso que al limitarse al monto acreditable ello provoca un mayor impacto patrimonial y convierte a la primera contribución mencionada en un impuesto máximo. El agravio de la quejosa se considerará infundado siendo el caso de que a fin de dar respuesta a dichos argumentos en el proyecto que se somete a nuestra consideración se efectúan los siguientes pronunciamientos:

En un primer aspecto, se reitera lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver sobre la constitucionalidad de la Ley del IETU precisando que dicho tributo tiene como objeto a los ingresos brutos de los sujetos pasivos de dicho gravamen lo que conlleva que la previsión o no de determinadas deducciones en la mecánica del IETU resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas, conclusión esta que también puede hacerse extensiva a los créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar del IETU como acontece con el crédito a que alude la quejosa, en un aspecto relacionado de manera específica con el crédito del ISR efectivamente pagado se precisa que ya este Tribunal Pleno sostuvo que el mismo es un beneficio tributario establecido con una finalidad económica consistente y cito: “En lograr los efectos que se desean de su interrelación con el impuesto sobre la renta”, fin de la cita. Afirmándose que la complementariedad entre ambos gravámenes, por vía del acreditamiento del ISR contra el IETU revelaba que el Legislador fiscal buscaba la menor afectación económica para los contribuyentes.

En un tercer aspecto, adicionalmente se sostiene que los contribuyentes del IETU, no tienen un derecho a acreditar el Impuesto sobre la renta causado en contra del impuesto empresarial a tasa única, tomando en cuenta que dicho mecanismo se estableció para conseguir la complementariedad entre ambos gravámenes.

Así, por cada peso del ISR que se cause y que efectivamente se pague, en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del IETU causado en términos de los ingresos brutos percibidos.

Asimismo, se señala que no debe pasarse por alto que al incorporarse la Ley del IETU en el ordenamiento jurídico mexicano, se precisó que entre sus propósitos estaba el de hacer tributar a los que no pagaban ISR, circunstancia ésta que sin hacer un juicio de valor sobre tal cuestión, también se actualiza en el caso de quienes obtienen beneficios acreditables contra el propio impuesto sobre la renta que disminuye la cantidad a pagar, y por ende, la cantidad que a su vez, resultaba acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única.

En este contexto, también se señala que la quejosa se duele de la imposibilidad de acreditar el ISR causado, resintiendo el impacto negativo que tendría el disfrute de beneficios en materia de dicho impuesto, pero sin aportar elementos que acreditaran que constitucionalmente, lo procedente era acreditar el ISR causado en oposición al pagado.

Dicha circunstancia permite concluir, que sus argumentos se encaminan a acreditar la existencia de un perjuicio económico, que como es bien sabido, no es idóneo para la concesión del amparo.

En otro aspecto, en la consulta se sostiene que lo argumentado en el sentido de que la obligación de acotar el impuesto sobre la renta acreditable al efectivamente pagado, convertiría al IETU en un impuesto máximo y no mínimo como se pretendía, tampoco tiene mérito como criterio tendiente a acreditar la inconstitucionalidad del tributo, según se menciona a continuación por dos razones:

En primer lugar, porque el carácter de impuesto mínimo no deriva sólo de este criterio, sino de lo razonado por el Legislador en términos de la necesidad de contar con un tributo de base amplia y tasa lo más baja posible, con un mínimo de deducciones.

En segundo lugar, porque el carácter de tributo mínimo queda efectivamente ratificado, al imitar el ISR acreditable al efectivamente pagado, pues lo que se buscaba era que se pagara el IETU en los casos en los que por la razón que fuera, no se pagará impuesto sobre la renta

Así lo mínimo del gravamen no debe atenderse pensando que se trata del menor posible, sea que se analice aisladamente cada uno de ellos, o pensando que la idea de pagar el menor dentro de los dos tributos, sino en la idea de hacer pagar, cuando menos, el impuesto de control, es decir el IETU, cuando se actualicen circunstancias que da lugar a que no se pague y no que solamente no se cause el tributo controlado, o sea el impuesto sobre la renta.

Tiene el mismo asunto, señor Presidente, creo que es el último al que nos estamos refiriendo, de la minoría señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está a consideración del Pleno.

Si no hay ninguna participación con las reservas ya conocidas de la minoría, les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario,.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Quinto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 8º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de proporcionalidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, parece que ahora entramos al tema de equidad, continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, este tema ya había sido discutido está en el Considerando Décimo Sexto, páginas 256 a 275.

En este concepto se da respuesta a un argumento que ya fue motivo de pronunciamiento específico por parte de este Tribunal, en las sesiones de febrero, cuando se analizó un primer paquete de amparos.

Específicamente se trata el argumento que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 6º, fracción I, en relación con los artículos 2º, párrafo primero y 3º, fracción I, párrafo tercero todos de la Ley del IETU por considerarlos violatorios de la garantía de equidad tributaria, efectivamente, ya que mientras a unos de los contribuyentes se les permite la deducción de los intereses que afecten la base gravable del mencionado impuesto, cuando éstos se consideran parte del precio, a otros no, como es el caso de la recurrente, no obstante que los dos tipos de intereses tanto los que forman parte del precio como los que no, tienen la misma naturaleza, esto es, son estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa y tienen el mismo efecto en el patrimonio de los contribuyentes. Como decía, esto ya fue votado señor Presidente. Creo que aquí alcanzamos también votaciones unánimes hasta donde recuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, en este tema ¿nos podría recordar la votación anterior?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con gusto señor Ministro Presidente.

En la sesión del jueves 4 de febrero de 2010, se declaró infundado el agravio relativo a que el artículo 6º, fracción I, de la ley impugnada, transgrede el principio de equidad tributaria al no permitir deducir los pagos por concepto de intereses. Fue por una mayoría de nueve votos, con el voto en contra de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está sólo el voto en contra, de la señora Ministra Sánchez Cordero. Consulto si ¿estaríamos en condición de ratificar la votación?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces les pido la ratificación de la votación anterior. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Sexto, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 6º, fracción I, en relación con los diversos 2º, párrafo primero y tercero, fracción I, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria, con el voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tema décimo séptimo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Éste es novedoso, va de las páginas doscientos setenta y cinco a trescientos uno.

Aquí la quejosa argumenta que el juez de Distrito habría omitido el estudio de los argumentos a través de los cuales hizo valer la violación a la garantía de equidad, considerando que los integrantes del sistema financiero aludido, gozan de una deducción adicional para efectos del IETU, en caso de que el margen de intermediación financiera resulte ser negativo frente a los demás contribuyentes que no queden comprendidos entre los sujetos precisados en el artículo 3º, fracción I, párrafo cuarto de la ley reclamada, quienes evidentemente a juicio del quejoso no gozan de una deducción similar.

El estudio efectuado por la Comisión considera que si bien el a quo analizó temas relacionados con el régimen del sistema financiero, que efectivamente fue omiso en lo que se refiere al tema concreto al que se ha hecho alusión, motivo por el cual la consulta propone calificar al agravio como fundado y realizar el estudio respectivo atendiendo a lo argumentado a través de los conceptos de violación.

En cuanto al tema de fondo, la propuesta de la Comisión parte de la premisa consistente en que: en términos generales las entidades del sistema financiero y el resto de las personas morales no reciben un mismo trato frente a la norma tributaria aun cuando ambas categorías tengan la condición de contribuyentes en el IETU, pues dichas entidades forman parte de un grupo con características que las distinguen del resto de los contribuyentes, entre las que se puede destacar la actividad de intermediación financiera que realizan requiere de autorización y el cumplimiento de múltiples requisitos.

Las operaciones que se tienen en cuenta para que apliquen las reglas específicas del margen de intermediación financiera, corresponden al giro propio del negocio y el hecho de que los integrantes del sistema financiero están sujetos a la vigilancia permanente de las autoridades financieras competentes.

En este contexto se propone que la ley reclamada reconoce la realidad económica y financiera de las operaciones de intermediación que constituyen la principal actividad de las instituciones del sistema financiero, en donde éstas fungen como interconexión entre los recursos económicos que les aportan los ahorradores y el financiamiento que requieren los clientes acreditados, a cambio de una ganancia que es precisamente el margen de intermediación financiera derivado de las operaciones a través de las cuales se obtienen recursos a cambio del pago de una tasa de interés frente a los ahorradores, contra el cobro de una tasa de interés alta o más alta, por el financiamiento otorgado a los acreditados.

En tal virtud, en la propuesta se valora que el legislador decidió implementar una configuración mixta para determinar la base del impuesto tratándose de los integrantes del sistema financiero, de modo que para el caso específico del margen de intermediación financiera que perciben, se utiliza el criterio de “devengado”, a fin de que implicara un concepto acumulable en caso de ser positivo o bien, un concepto deducible en caso de ser negativo, acorde con las –y cito–: “prácticas contables utilizadas por las instituciones o personas que realizan actividades de intermediación financiera, toda vez que las características propias de dichas actividades exigen el reconocimiento de los derechos y obligaciones devengados, por lo que para no generar distorsiones en las decisiones relacionadas con la captación y colocación de recursos financieros, se considera que el cálculo del margen de intermediación financiera de las

instituciones en comento, debe realizarse en devengado” –fin de la cita–. Según se expresa en el proceso legislativo relativo a la norma reclamada.

Consecuentemente, al apreciar que dicha situación no se presenta en relación con los demás contribuyentes del IETU, debido a que no llevan a cabo este tipo de operaciones, es que el Legislador consideró que no se requiere de un tratamiento específico para configurar la base del impuesto, lo cual es considerado en la propuesta como un criterio de distinción objetivo y razonable, mismo que resulta suficiente para sustentar que no se viola la garantía de equidad, calificando al argumento respectivo, insisto, como infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este otro considerando.

Si no hay participaciones, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Séptimo, consistente en negar el amparo respecto del artículo 3º, fracciones I, párrafos primero, tercero y cuarto, y II, párrafos primero y último de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorios del principio de equidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente.

Este tema ya fue discutido, en el Considerando Décimo Octavo, páginas trescientos uno a trescientos veintiuno y en él se da respuesta a un argumento que específicamente que se planteó ahora por vía de agravio, en contra de lo aducido por el juez de Distrito, a través del cual se insiste en la inconstitucionalidad del artículo 6º, fracción I, en relación con el artículo 3º, fracción I, párrafo segundo, de la misma Ley del IETU, en virtud de una supuesta violación a la garantía de equidad tributaria, al establecer un trato diferente e injustificado para aquellos contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México, o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

Por un lado, frente a quienes realicen dichos pagos entre partes independientes; por el otro, lo anterior pues al excluir del objeto el impuesto a las operaciones entre partes relacionadas los ingresos respectivos no serán acumulables y por ende los pagos efectuados no serán deducibles mientras que tal situación no ocurriría tratándose de operaciones entre partes independientes.

Este asunto Señor Presidente, fue votado -si no recuerdo mal por mayoría- yo estuve en la mayoría, pero discrepo de algunas de las consideraciones formuladas por la Comisión y simplemente aquí manifestaría un voto concurrente señor, en lo personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este tema fue muy discutido en la ocasión anterior, ¿nos puede recordar la votación del caso anterior señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente

En la sesión celebrada el lunes ocho de febrero del año en curso, en relación con el tema que se aborda en este Considerando Décimo Octavo, los señores Ministros Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; es decir, ocho de los señores Ministros manifestaron su intención de voto que finalmente se rectificó a favor de la propuesta alterna, en el sentido de negar el amparo respecto del artículo 3º, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 6º fracción I, de la ley impugnada, ya que no viola la garantía de equidad tributaria, al no considerar como objeto del impuesto impugnado los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas; y en consecuencia no permitir la deducibilidad de los gastos de esa naturaleza. En tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Cossío Díaz, manifestaron su intención de voto finalmente ratificado en contra. El señor Ministro Cossío Díaz porque se sobresea el juicio de amparo respecto de los artículos a que se refiere el considerando relativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí pues podríamos ver la votación, porque en aquella ocasión el señor Ministro Cossío proponía que se sobreseyera, creo que es una situación distinta a la presente.

Entonces, su voto puede ir en contra de la mayoría o sumarse a ésta, porque no veo aquí causa de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no, yo tendría, por eso decía señor Presidente que sería concurrente porque serían simples razones diferentes a las que sostiene el proyecto elaborado por la Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto, con salvedades, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, como hay un cambio en el voto del señor Ministro Cossío, tome votación nominal para el Considerado Diecisiete, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Décimo Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dieciocho, perdón, dieciocho.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Dieciocho.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con la propuesta, estaría por la inoperancia, creo que lo que aquí va a ser muy complicado es que se logren actualizar los efectos del amparo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Reitero mi votación, a favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto conforme a lo discutido en la sesión anterior que usted ha recordado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo 6º, fracción I, en relación con el diverso 3º, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no violar el principio de equidad tributaria; con salvedades del señor Ministro Cossío Díaz y con el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. Éste es ahora el Décimo Noveno, va de las páginas 321 a 337. A través de este Considerando se analizan los argumentos a través de los cuales la parte recurrente se duele de una supuesta omisión por parte del a quo, en torno al estudio del tercer concepto de violación, a través del cual hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 3, fracción I, de la Ley del IETU.

En lo que respecta al planteamiento hecho valer en relación con la violación a la garantía de equidad tributaria, al estimar que el hecho de que la Ley del IETU no permita acreditar el ISR pagado en el extranjero proveniente del pago de regalías entre partes relacionadas.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio de la recurrente al considerar que el juez de Distrito no habría analizado tales cuestiones y se procede al estudio del concepto de violación en el que medularmente se sostenía que el Legislador no debió hacer una distinción entre partes relacionadas y partes independientes respecto de las actividades que dan origen al pago

de regalías y por las cuales pagan impuesto sobre la renta en el extranjero, ya que ambos sujetos se encontrarán en un supuesto de causación idéntico.

Dicha línea argumentativa es desestimada por infundada atendiendo a lo siguiente. En primer término se analiza si se apega al principio de equidad tributaria considerada como ingreso no gravado por el IETU las regalías obtenidas por un contribuyente de ese tributo cuando éstas deriven de la realización de operaciones con una parte relacionada, ya que de encontrarse justificada tal disposición consecuentemente lo estará la imposibilidad de acreditar el ISR pagado en el extranjero, derivado de operaciones entre parte relacionadas que den origen al pago de regalías atendiendo a la mecánica establecida por el Legislador para gozar del respectivo beneficio económico.

Sobre este particular punto, en la consulta se sostiene que el Pleno ya se había pronunciado en las sesiones de febrero de dos mil diez, habiendo negado el amparo al considerar que la exclusión de las regalías pagadas entre partes relacionadas del objeto del IETU se encuentra plenamente justificada, ya que las razones otorgadas por el Legislador evidencian que los ingresos de esta naturaleza al existir una presunción legal sobre la falta de correspondencia entre su monto real y el pactado por aquéllas no son idénticos para conocer la capacidad contributiva que revele el ingreso bruto que representan para la parte relacionada que otorga el uso temporal del respectivo bien intangible.

De esta forma, se concluyó que la exclusión de los pagos entre partes relacionadas por conceptos de regalías del objeto del impuesto se encuentra plenamente justificado al tratarse de una disposición que distingue con base en elementos objetivos y relevantes, desde la óptica del objeto gravado por IETU.

Paralelamente en la propuesta se sostiene que para conservar una lógica entre el impuesto causado e impuesto acreditable a la luz de la intención de constituir al IETU como un mecanismo de control del ISR, resulta pertinente que la posibilidad de acreditar dependiera de que ambas contribuciones se generaran por los mismos conceptos; es decir, que ambas se causaran atendiendo a la realización del mismo hecho imponible.

En tal virtud, se señala que el reclamo de la quejoso no es exacto, en tanto que señala que la legislación tachada de inconstitucional otorgaría un trato diferenciado a personas que se encuentran en los mismos supuestos de causación, siendo claro que tal afirmación únicamente en lo que se refiere a la percepción de un ingreso por regalías podría ser aplicable en materia de ISR pero no para efectos del IETU, pues en esta última contribución es claro que la distinción primaria deriva del hecho consistente en que un grupo de personas es causante del impuesto empresarial y el otro no lo es.

Finalmente, en la consulta se llama la atención sobre el hecho consistente en que en todo caso el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por las regalías cubiertas por partes relacionadas es acreditable contra el impuesto sobre la renta mexicano, por lo que no existiría una razón válida para que adicionalmente se deba permitir el acreditamiento contra el IETU si ni siquiera se causa dicho gravamen en el caso aludido. Con base en estas consideraciones, como lo mencionaba, se propone calificar de infundado el concepto de violación a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este tema también fue discutido con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En alguna medida sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Podría el señor secretario recordarnos la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bueno, en específico en cuanto a la exclusión del objeto o este trato diferenciado para acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por ingresos recibidos por la realización de actividades que den origen a regalías, en concreto no se discutió pero sí los argumentos que sustentan la propuesta en cuanto al objeto del impuesto, sí fueron materia de análisis de la votación de seis-cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis-cuatro. Yo recuerdo sí que al tratar el tema de proporcionalidad es donde se discutió; aquí viene por equidad, pero pues las razones están muy casadas para ambos temas al descartar lo de proporcionalidad ahora aquí lo vemos en equidad y tiene sus razones. ¿Alguno de los señores Ministros quisiera abundar o participar más en este tema?

Les propongo que ratifiquemos la votación de este tema de acuerdo con la proporcionalidad, por lo que quienes estuvieron en contra de la constitucionalidad de este precepto por proporcionalidad, obviamente estarán también porque no es equitativo. Es decir, son conceptos distintos, pero si ya es inconstitucional en un sentido, no podrían votar porque es equitativo. Nos recuerda por favor la votación en proporcionalidad, es la del Décimo Primero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Proporcionalidad en cuanto al objeto del impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! pero aquí es entre partes relacionadas ¿no? ¡Ah no! entonces ¿esto es otra cosa?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo entiendo que es otra cosa señor Presidente, además son los artículos distintos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí, en la página trescientos veinticuatro, dice: “a juicio de este Tribunal Pleno los argumentos esgrimidos en la demanda de garantías resultan infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones, las cuales resultan coincidentes en lo que interesa con lo sostenido al resolver los Amparos en Revisión 501, 494, 415, 508 y 345 en las sesiones celebradas los días veintiocho de enero; dos, cuatro, ocho y nueve de febrero”. Por eso pensé que estábamos en una situación de tema votado, pero son modalidades distintas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, por eso decíamos. Éste es tema novedoso y éste es tema, digámoslo así, parcialmente novedoso que está sustentado en razones semejantes a las que discutimos en febrero. Por eso he ido tratando de aclarar, pero efectivamente hay un buen número de razones, de las que expusimos en febrero que pueden ser complementadas, aunque el tema sí es novedoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo novedoso del tema que es lo que trata el proyecto ¿no hay intervenciones de los señores Ministros?

No habiendo nadie en contra de esta parte del proyecto, entonces de manera económica les pido voto a favor por cuanto hace a las novedades del tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto de los artículos 8° y 3°, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no violar el principio de equidad tributaria, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente! Voy al vigésimo, éste va de las páginas trescientas treinta y siete a trescientas sesenta y cinco; éste es novedoso.

En este punto considerativo se atiende a los argumentos de la recurrente a través de los cuales planteó la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley del IETU, mismo que se considera violatorio del principio de equidad tributaria, en razón de que otorga un beneficio únicamente a favor de aquellos contribuyentes que cuenten con una concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, consistente en aplicar el crédito fiscal generado para efectos de este impuesto, cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley de la materia sea mayor a los ingresos gravados por la misma por todo el tiempo que dure la concesión, mientras que los contribuyentes que no cuenten con una concesión sólo pueden aplicar dicho crédito por un plazo de diez ejercicios.

En relación con dicho tema, el juez de Distrito negó el amparo efectuando diversas consideraciones que ahora son combatidas por la recurrente a la vez que insiste en sostener que el referido artículo 11° es inconstitucional.

En los términos del proyecto que someto a su consideración, los argumentos de la quejosa se califican como infundados atendiendo a las siguientes consideraciones: En primer término se señala que de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte, los artículos 1° y 2° de la Ley del IETU, establecen como objeto de dicha contribución al ingreso bruto, precio o contraprestación, obtenido por la realización de las actividades a las que se refiere el propio artículo 1°.

En consonancia con lo anterior, se sostiene que el crédito fiscal al que me he referido previsto en el precepto reclamado, constituye un beneficio tributario otorgado a los contribuyentes del IETU, mismo que no resulta exigible en términos del principio de proporcionalidad tributaria, lo cual no obsta para que resulte procedente el análisis desde la perspectiva del diverso principio de equidad tributaria para determinar si existe o no el trato diferenciado injustificado que denuncia la recurrente.

Tras analizar la figura jurídica de la concesión desde una perspectiva doctrinal, en el proyecto se concluye que toda concesión como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regula el servicio público que debe prestarse, o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios, por lo que las modificaciones legales no podrán establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente la esfera jurídica y patrimonio de aquéllos.

Asimismo, se sostiene que el régimen jurídico de la concesión implica ciertas peculiaridades y exigencias con la finalidad de que la explotación de los bienes del dominio público, o bien, la prestación de servicios públicos, se realice en las mejores condiciones cualitativas y cuantitativas posibles, tanto a favor del propio concesionario quien de manera correlativa deberá dar cumplimiento a las diversas disposiciones en el ámbito administrativo y respetar las limitaciones que se le impongan, como a favor de la autoridad concedente, que en última instancia debe proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas y el interés general.

Con base en lo anterior, se concluye que debido a los requerimientos de carácter jurídico y económico en que se encuentra inmerso el desarrollo de las actividades propias de la concesión que de suyo busca la explotación de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios públicos por largos períodos, es que resulta razonable que para efectos del IETU, se otorgue a los contribuyentes concesionarios la posibilidad de amortizar la diferencia negativa equivalente a las pérdidas del impuesto sobre la renta, en que pudieran incurrir para efectos de dicho tributo, por todo el tiempo que dure la concesión, a fin de preservar su equilibrio financiero, y en su caso, superar de manera eficaz etapas de adversidad, a fin de preservar las entidades económicas que ayudan con el Estado en áreas prioritarias para el desarrollo nacional, y garantizar la eficaz, óptima y continua realización de sus actividades a favor de la colectividad.

Por ello, es que sin desdeñar que resulta suficiente el plazo de diez ejercicios otorgados a los demás contribuyentes que no son titulares de concesiones para utilizar el crédito fiscal identificado, también debe apuntarse que resulta acorde con el régimen jurídico establecido en el derecho mexicano para la concesión, que los contribuyentes sometidos a esa regulación, se vean beneficiados

con un plazo mayor equivalente al de la vigencia de su título, para que puedan aplicar dicho crédito fiscal, y en última instancia, preservar el equilibrio financiero y la subsistencia de las entidades económicas que colaboran de manera más cercana y directa con el Estado, en el desarrollo de ciertas actividades amplias y estrictamente reguladas.

En conclusión, si lo que se pretende en última instancia es preservar la continuidad de la explotación de los bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos a través de la subsistencia de la unidad económica respectiva, y mantener su equilibrio financiero, es razonable y acorde con esa finalidad que el artículo 11, segundo párrafo de la Ley del IETU, permita a los concesionarios la aplicación del crédito fiscal correspondiente a la base negativa, como concepto equivalente a las pérdidas del impuesto sobre la renta, por todo el tiempo que dure la concesión, esto es, que a través de esta medida instrumental se provea para que el contribuyente continúe en el desarrollo de sus actividades en áreas prioritarias para el desarrollo nacional, sin que pueda constituir un obstáculo que quedara en imposibilidad de dar efectos a las pérdidas en que eventualmente pudiera incurrir, a fin de que dentro del plazo que dure la concesión tenga mayor oportunidad de generar ingresos gravados por dichos tributos, frente a los contribuyentes que no sean titulares de una concesión, que sólo tendrán como ya se dijo, diez ejercicios para aplicarlas a través del crédito fiscal aludido. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en el caso de las empresas que conforman el sistema financiero nacional, partes relacionadas, y ahora aquí personas que desarrollan su actividad por virtud de una concesión, la ley establece un trato diferenciado favorable a esta circunstancia que se estima justificado en el proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo tengo serias dudas respecto a esto, por un lado los bancos operan mediante autorización, no mediante concesión, a ellos no les es aplicable este párrafo segundo del artículo 11, cuando menos las razones que se dan en el proyecto me hacen dudar, ahí se dice: la actividad concesionada es interés del Estado que perdure, entonces pareciera que no es interés del Estado el que perdure o que perviva cualquier otra actividad gravada, y yo creo que tan interés del Estado es uno como el otro, el Estado no tiene interés en que existan por decirlo brevemente empresas fallidas, entonces las razones que se dan a mí no me resultan convincentes; o sea, las concesionadas sí pueden deducir sus pérdidas, las que no operan a través de concesión no pueden, y la razón que se nos da es el interés del Estado, a mí esto no me convence; yo si no escucho alguna otra razón que pueda afincar este criterio estaré en contra de él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y realmente es muy interesante el planteamiento del señor Ministro Aguirre Anguiano, para los que no tienen concesión la posibilidad de deducir pérdidas es por 10 años, en cambio para quienes operan su empresa, por el otorgamiento de una concesión, es hasta el vencimiento de la concesión correspondiente.

¿Cómo se les podría igualar a quienes no tienen este beneficio? sería una posibilidad indefinida de acreditamiento, que es lo que se les da a los concesionarios, hay concesiones que pueden vencer antes de los 10 años y si no son renovadas, pero ahí se acabó la empresa, igual pasa con las empresas privadas que tienen un promedio, es decir normalmente en el acta constitutiva se fija un periodo de duración o hasta que la empresa se extingue, en los dos casos se da esto.

¿Por qué es de mayor interés para el Estado la concesión que la empresa privada, las razones que da el proyecto son las que no comparte don Sergio y yo me estoy sumando a él porque no todas las concesiones tienen las características a las que alude el proyecto, prestan un servicio público en nombre del Estado, pero esto habría que haberlo dicho así en la ley, no todas las empresas concesionadas tienen esta vocación de prestar un servicio público, muchas aprovechan bienes que son propiedad de la Nación, como en el caso de la radiodifusión y no están prestando propiamente un servicio público, es opinable, es opinable la razón aquí de esta diferenciación, en el caso del sistema financiero que no es por concesión, sino por mención expresa de las empresas financieras, ahí encontramos que su actividad tiene que ver con este rendimiento, es lo suyo y que afectarlas con la disposición que se da para las otras personas, se llega a decir en el proyecto, inclusive quienes no son empresas financieras están en situación ventajosa respecto de ellas, que están totalmente controladas y supervisadas en su actividad.

En el caso de partes no relacionadas, leímos la iniciativa y veíamos como es fácil entre partes relacionadas hacerse altas asignaciones de pagos por regalías que no corresponden a la realidad y ahora aquí en el caso de las empresas concesionadas ¿Cuál es la razón de ser para que se les dé un mejor trato que a las privadas?

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que lo decía bien el Ministro Aguirre, aun cuando no coincide con esto, en el caso de las empresas que están explotando un servicio público o un bien del Estado, que son las dos características, a mí me parece que el Estado busca, de acuerdo con las reformas constitucionales,

asignar a ciertos sujetos que satisfacen ciertas condiciones de productividad, de existencia, etcétera, esos bienes.

Ahora, una vez que se han asignado los bienes yo sí creo que está en el interés del Estado que se mantengan esas actividades, que es: el Estado asigna, insisto, un bien —cualquiera que sea éste—, una mina, o en fin, lo que fuere, o asigna un servicio de los que mencionaba el Ministro Aguirre; entonces, son bienes que en principio tienen un régimen jurídico especial en el artículo 27, como lo está viendo el proyecto, y en este sentido me parece y repito, que sí está en el interés extender lo más posible las condiciones de explotación. Esto podría generar una diferenciación entre sujetos, y esta diferenciación entre sujetos que tienen a su cargo una actividad mercantil, digámoslo así, pura y dura, bajo su propio riesgo o una asociación también de carácter mercantil que está realizando un servicio que en principio requiere una autorización del Estado o está explotando un bien que también requiere una autorización del Estado porque forma parte de los bienes de dominio público, en este sentido sí creo que tiene esa situación diferenciada; entonces, si atendemos a las características de un sujeto frente a otro, podría resultar razonable en este caso.

Ahora. ¿Cuál sería —esta es una parte muy preocupante—, cuál sería el efecto del amparo? Lo decía usted muy bien señor Presidente. ¿La empresa mercantil que tiene una situación benéfica de diez años la vamos a mandar hasta el fin de qué? ¿Hasta el fin de sus operaciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Bueno, es el caso de las concesionadas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, las concesionadas es al fin de la concesión, no al fin de sus operaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que pasa esto: cuando se acaba la concesión si se refrenda sigue el beneficio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, pero la empresa no se acaba con el fin de la concesión. Una empresa puede tener cinco actividades, seis actividades, una de ellas es la que está concesionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sólo por esa tiene este beneficio. Si está diversificada el beneficio no es total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me parece esta parte, el que está esto que le llaman “el amparo del envidioso”, realmente a mí me parece que venir a que se le extiendan los beneficios fiscales por una situación diferente, ¿por qué entonces no regresamos todas a los diez años?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que eso sería.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me parece mucho más equitativo no estar jugando con los ingresos públicos y regresar a todos a los diez años y no mandar todos hasta el fin de los tiempos. También ahí encuentro que en ese sentido, luego jugando a esta “teoría del envidioso” le damos la razón al envidioso, ¿pero por qué necesariamente tendrá que ser a él? Lo dejo como tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido plenamente con lo que ha planteado el señor Ministro Cossío, creo que es uno de los casos en donde la técnica y la mecánica del amparo, de ser procedente y fundado,

genera mayores perjuicios que los beneficios que en teoría se buscan con una sentencia de inconstitucionalidad, porque efectivamente el efecto del amparo sería ese, que sería verdaderamente absurdo porque generaría curiosamente entonces, una inequidad en el otro sentido porque uno está sujeto a la concesión o no.

A mí me parece que esta cuestión de dar un trato diferenciado a los concesionarios es por un lado una situación de política tributaria suficientemente justificada por la naturaleza de las concesiones, que como ya dijo el Ministro Cossío, son para prestar un servicio público o explotar un bien de la nación. En ese sentido tienen una finalidad en la cual sí hay un interés diferenciado del Estado del de una realidad mercantil que cualquier otro comerciante, empresario mexicano realice.

Se ha puesto el ejemplo de los medios masivos de comunicación, por supuesto que realizan una cuestión de función de interés público, de interés social; otro problema es hasta qué punto se cumple o no, pero por supuesto que la tienen y por supuesto que el Estado tiene una serie de atribuciones en estas actividades que no tiene en otro tipo de comercios o de actividades empresariales.

A mí me parece que, primero, la diferenciación está justificada, quizá podríamos abundar en las razones del proyecto y quizás también analizar de alguna otra manera las propias justificaciones del Legislador; pero por el otro lado, también me preocupa el efecto de la sentencia de amparo que sería –repito-, generar una situación realmente muy desfavorable para la hacienda pública y me parece para la mecánica del impuesto y para los criterios de constitucionalidad de este tributo que hemos venido sosteniendo. En tal sentido, yo estoy a favor del proyecto y suscribo

prácticamente todos los comentarios del Ministro Cossío. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano, quiero leer el último párrafo del artículo 25 de la Constitución que establece la rectoría económica del Estado mexicano y que dice: “La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional en los temas que establece esta Constitución”. Es pues una obligación del Estado, alentar la actividad privada y ésta resulta evidentemente de interés social; luego en el artículo 28, penúltimo párrafo, dice: “El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”. Quise tener esta referencia, porque las dos actividades están señaladas a nivel constitucional y ambas como un asunto de interés general. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Ni las empresas que operan una actividad concesionada son nacidas para ganar, ni las privadas son nacidas para perder, o viceversa, realmente es del interés del Estado que todas pervivan, que todas contribuyan y que todas tengan una mecánica, un sistema de deducciones que les permita ser tratadas equitativamente; toda argumentación en donde se aduzca la falta de

equidad, descansa sobre un argumento que simplistamente puede decirse por qué al otro sí y a mí no. En algunos casos de exageraciones y en las pretensiones hablamos del amparo del envidioso, por qué si yo vendo pepitas no me aplican el régimen del transportista, bueno, pues a veces son cosas de chiste y le hemos llamado coloquialmente el amparo del envidioso, pero la esencia de la impugnación por falta de equidad es a otro sí y a mí no en situaciones esencialmente igual. La razón que se da aquí es: opera un bien del dominio público, o bien presta un servicio público y en los dos casos requiere de una concesión, luego existe una diferencia de contribuyente marcada, uno que pervive recuperando sus pérdidas hasta que termine la concesión y el otro solamente por diez años. Yo quiero llamar la atención en lo siguiente: son dos cuestiones que no debemos enervar: la primer cuestión es la relativa a la equidad en sí; la segunda será la de los efectos, yo creo que si vamos a discutir ordenadamente pues vamos viendo lo primero.

La política fiscal según mi parecer, nunca puede descansar en determinaciones legislativas más o menos caprichosas o arbitrarias; la política de ingresos debe descansar tomando en cuenta siempre lo que dice el 31, fracción IV. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo creo que estamos efectivamente frente a un tema complejo y quiero comentar que evidentemente a todos nos surge la duda porque es un tema en donde efectivamente la frontera es tenue; sin embargo, quiero reforzar los argumentos.

A mí me parece que ni los argumentos del proyecto pueden ser reforzados, digamos, y que el argumento original también del Congreso puede haber sido reforzado en la línea en que aquí esbozó el señor Presidente.

Yo diría que más que en el último párrafo que se refiere a la actividad privada que se realiza libremente, está en el segundo párrafo del 25, que dice: “El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución”.

Efectivamente, para mí el tema fundamental es que en las concesiones siempre subyace y debe subyacer el interés general, es una condición necesaria constitucional conforme al artículo 28 y el párrafo que leyó el Presidente, que ya no lo voy a leer.

Consecuentemente, me parece que se podría reforzar la argumentación, porque creo que jurídicamente es válido, diciendo que en primer lugar el particular que solicita una concesión y le es otorgada, está contribuyendo a la realización de ese interés general, independientemente de si está explotando bienes del Estado, porque sigue subyaciendo ese interés general o si es un servicio público en donde es mucho más claro que hay que satisfacer una necesidad colectiva.

Consecuentemente ese sujeto se coloca en una situación diferente al particular que dice: voy a dedicarme a tal actividad, no está regulado de manera especial y no se sujeta a condiciones determinadas legales, y sobre todo una que es, una digamos, condición que no puede eludir, que es que las concesiones tienen un término, y que además pueden ser revocadas por también situaciones de interés general o de otras circunstancias.

Consecuentemente, me parece que el Legislador tomó en cuenta estas condiciones de diferencia entre el particular que se dedica a una actividad, la que él considera que es la que debe desarrollar, y aquél que está desarrollando una actividad a través de una concesión.

Yo creo que esto es causa suficiente o genera la suficiente convicción en mí para estimar que no es inconstitucional el precepto, y creo que el proyecto se podría reforzar con estas consideraciones y otras que se han vertido aquí para sostener que sí hay una situación razonable de discusión, porque son situaciones desiguales entre los sujetos que se encuentran en una y otra condición. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo veo que las razones del proyecto van muy enfocadas a concesiones para la prestación de servicios públicos; aquí en estas de prestación de servicios públicos parece claro un interés del Estado en muchos factores, como son: la continuidad en la prestación del servicio, la regularidad, los precios razonables, que son precios fiscales o tarifas; hay una serie de condicionantes, pero qué tienen que ver aquí las que usan un bien del dominio público.

Hemos visto concesiones para explotar sal de mar, por ejemplo, las salinas, dan una salina y por este derecho a la explotación de una salina se forma una empresa para explotar la sal, como dice don Sergio Aguirre, toda empresa nace con un ánimo lucrativo ¿es de interés social que se explote la sal? sí cómo no, pero también es de interés social que haya innovación tecnológica, que haya nuevas patentes, etcétera, lo que dice el 25 que leyó don Fernando, nos lleva a la conclusión de que toda actividad privada que contribuya a generar bienes, servicios, empleos, fundamentalmente, es de

interés social, y la verdad es que entre las empresas concesionadas que explotan bienes del dominio público, yo no veo, las mineras, estas explotaciones como las que acabo de recordar por un caso concreto que aquí tuvimos; las zonas marítimas que se dedican al turismo y que no pueden actuar sin concesión, tienen una característica en donde quien obtiene la concesión lo hace como un insumo propio de la empresa para la explotación comercial; ahí no le veo esta razón de darles un trato diferenciado con el de la empresa privada, que tiende en muchas ocasiones a lo mismo, a crear empresas sustentables, productivas, que ganen dinero, que produzcan bienes o servicios y que además formen fuentes de trabajo, en esto veo igualdad de condiciones. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, su reflexión me llevó a pedir algunas leyes para poder, digamos fundar mi dicho previo y el por qué creo que también aquí hay una situación diferente. El propio proyecto trae un típico caso de explotación de bienes del Estado, que es la Ley Federal de Radio y Televisión; si lo vemos, el que obtiene una concesión queda sujeto a un régimen totalmente diferente al que puede estar un particular desarrollando una actividad no concesionada. Leo lo que está en el proyecto, infortunadamente pues no tenemos a la mano las otras leyes que yo quería tratar, pero podríamos revisarlas, dice, a fojas 360 lo pueden ver: “El que tiene una concesión de radio y televisión no puede ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso, enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o concesiones a un gobierno o persona extranjera ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionada permisionaria, según corresponda. Son causas de revocación de las concesiones: cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría, o por supuesto cambiar la o las

frecuencias; enajenar la concesión, los derechos derivados de ella; enajenar, ceder, transferir, hipotecar, dar en garantía o fideicomiso, gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente la concesión y los derechos derivados de ella; suspender sin justificación los servicios; proporcionar al enemigo en caso de guerra bienes o servicios; cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana; modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley, no de las leyes generales que rigen a la naturaleza que pueda tener una asociación, cualquier falta de cumplimiento a la concesión no especificada en las fracciones anteriores. En los casos de los artículos anteriores cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiere sido otorgada”. Y luego sigue estableciendo una serie de limitaciones al concesionario en la realización de la actividad, y esto lo podríamos ver en las demás leyes que rigen a las distintas concesiones; consecuentemente, yo sigo pensando que sí hay una situación desigual entre quien tiene una concesión, aun cuando se trate de bienes del Estado, que quien realiza una actividad libre, de la naturaleza que sea que no está sujeta a un régimen especial, y creo que esto justifica el trato diferenciado para que un concesionario pueda tener el beneficio, no lo estoy diciendo jurídicamente, el beneficio que establece el artículo 11. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, seré breve. Reconozco que existen actividades particularmente controladas y otras no. Cuando se concede el uso de la zona federal marítima a un particular que tiene una casa aledaña a la misma, no tiene otro control más que no sobrepase, y haga su parte. Quiero llegar a lo siguiente: el particular puede ser una sociedad mercantil o qué sé yo, o una persona moral de

carácter civil; se trataron dos conceptos: el de necesidad colectiva y el de servicio público, pero pensemos en lo siguiente: salvo casos de pobreza extrema, la humanidad en términos generales, cada día es menos pobre, no es lo mismo que pensemos en un individuo que habitaba en México en época de la conquista, que un individuo que habita hoy por hoy en México, en términos generales la humanidad y los mexicanos somos menos pobres, salvo los casos lamentables que mencioné antes.

Las necesidades colectivas entonces, -es a donde quiero llegar-, no hay un número clausus de las mismas conforme pasan las épocas aumentan las necesidades colectivas; entonces, si no tenemos un criterio definido o clausurado de necesidades colectivas, difícilmente podemos asir un concepto enlazándolo con el otro; el servicio público, es lo mismo, las necesidades colectivas se satisfacen con servicios públicos, pero salvo el caso de municipios que tienen cierto número clausus de servicios que han de dar, los servicios públicos tampoco existen a través de un inventario cualquiera, cada día más el Estado se arroga a la satisfacción de servicios públicos para cumplir con ese número también movible y siempre en progreso de necesidades colectivas; entonces, el hecho de hablar de servicios públicos en general, sin una gama discriminatoria de preponderancias, -a mi juicio, no lo sé, a mi juicio-, no cumple con los requisitos del 31, fracción IV, en cuanto a equidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En la misma línea de lo manifestado por el señor Ministro Franco, a mí me parece que es muy importante tener claro de qué estamos hablando cuando se trata de concesiones, si nosotros le damos el mismo trato o analizamos desde una óptica similar una concesión y un contrato mercantil o el establecimiento por ejemplo de una sala cinematográfica, pues es obvio que

difícilmente vamos a llegar a acuerdos. El régimen de concesiones tiene fundamento constitucional, hay una diferencia esencial entre el interés social general que tiene el Estado y la obligación del Estado de permitir el desarrollo de la economía, la competitividad, etcétera, con la concesión específica en dos casos: de servicios públicos, que como ya aceptó incluso el Ministro Presidente, ahí es claro un interés general diferente ¿por qué? porque en principio serían servicios que debería de prestar el Estado y los concesiona para ser auxiliado por un particular. El segundo, el de uso, aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, a mí me parece que aquí, también con independencia de que desde el punto de vista objetivo fáctico se puedan ver igual, hay una diferencia jurídica constitucional de mucho ¿fondo por qué? porque estas concesiones para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio de la Nación, tienen un fundamento constitucional: el artículo 27 de la Constitución en sus párrafos cuarto y quinto establece expresamente: “el dominio de la Nación sobre los recursos naturales, el subsuelo, las aguas, etc.”, y después dice ese mismo artículo 27 “en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrían realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”. Por supuesto que este régimen especialísimo de rango, que deriva directamente de la Constitución, es cualitativamente diferente de toda la actividad mercantil o comercial, ¿qué interés tenemos nosotros en lo que se hace en una mina o que se exploten las sales, etc.? Que son bienes de la Nación, ese es el interés que protege la Constitución y obviamente que a los concesionarios se les aplica siempre un régimen exorbitante al derecho civil y al derecho mercantil, creo que sí hay una diferencia suficientemente justificada para darles un

tratamiento diferenciado, de hecho no sólo es lo tributario, todo el régimen que se aplica a los concesionarios es diferente que el que se aplica a otras empresas, cada materia tiene sus controles diferentes, tiene sus regulaciones diferentes.

Pero si por el lado del servicio público, ya se aceptó que se presta un servicio que debería prestar el Estado y que hay un interés general de que no se interrumpa, etcétera, a mí me parece que en el caso de los bienes de la Nación lo hay también, no son bienes limitados, son bienes finitos que tienen que ser cuidados y que tienen un interés constitucional, incluso el propio espacio radioeléctrico no es limitado, ya no digamos las aguas, el subsuelo, en fin me parece que es claro que estos bienes de la Nación, la Constitución los protege y cuando no hay mandato de que ella tenga que prestar o explotarlos directamente, como lo hay en el caso del petróleo, pues solamente, excepcionalmente y en un régimen muy estricto, se da a los concesionarios.

Por eso yo creo que tiene lógica que tengan un trato diferenciado, no se está tratando de manera diferente a quienes están en la misma situación jurídica, me parece que se está tratando de manera diferente a quienes están en situaciones esencialmente diferenciadas desde el punto de vista constitucional que es el más relevante en este momento, porque reitero, este régimen de concesiones deriva de manera directa e inmediata del texto constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo que hay que recordar aquí, el problema que estamos viendo es éste: ¿De qué se queja esta persona? De que por no ser concesionaria, nos viene a decir, no va a poder aplicar un crédito

fiscal, que éste es el meollo del problema, que sí gozan las empresas que estén en dos condiciones: uno, por un crédito fiscal limitado en tiempo o en principio, limitado por la duración de la concesión, pero siempre que las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos generados, esta es su condición. Entonces ahí, yo creo que primero hay que contextualizar.

Ahora, ¿Qué es lo que hace diferente a una cosa de otra? Lo decían ahorita muy bien el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco, el tema de la concesión. El artículo 28 constitucional en su antepenúltimo párrafo, dice, y ahí sí no distingue el Constituyente entre uno y otro bien: “El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.

Entonces, cuando se establece la posibilidad de concesionar en la explotación de un bien o el otorgamiento de algo que razonablemente pueda ser denominado servicio público, yo pienso que el Estado ya se preparó para recibir el beneficio económico, a través de qué, no lo sé, pero eso creo que no es el momento de juzgarlo aquí.

Puede decir, porque la inversión como sucedía con las cuestiones radioeléctricas, es, supongamos que se hubiera dicho esto, es tan extraordinariamente alta porque la inversión tecnológica es tan alta, porque el cambio tecnológico es, yo qué sé cuáles sean esas razones, pero creo que ahorita no estamos juzgando si las leyes son o no son adecuadas para garantizar los beneficios, simple y

sencillamente estamos analizando si resulta o no resulta objetiva y razonable la distinción entre un concesionario y un no concesionario.

Si el Legislador llegara a fallar y lo pongo como un caso absolutamente hipotético, el lograr las contraprestaciones necesarias para que el concesionario le devolviera al Estado lo que señala expresamente el artículo 28 porque diseñó mal sus esquemas, bueno, eso sería muy grave para el interés público, sería reprobable para el Legislador, pero no creo que sea aquí el caso donde nosotros digamos, ¡Ah! Pues es que yo pienso que no se va a satisfacer o no se va a satisfacer, simplemente lo decía ahorita al final el Ministro Zaldívar ¿es objetiva y razonable la distinción entre concesionario o no? Yo pienso que sí, ¿por qué? Porque el listado de los bienes están señalados expresamente en el artículo 27 y la posibilidad de los servicios públicos como una actividad que va a estar concesionada es esto.

Claro, aquí habría que distinguir entre permisos, autorizaciones, una enorme cantidad de posibilidades que el derecho administrativo genera, pero creo que eso tampoco es aquí el tema, aquí simplemente se nos está diciendo, tiene sentido que un concesionario de un servicio público –ya vamos en concesionario y en servicio público–, tenga una situación o un trato fiscal distinto al que tiene otro sujeto, pues yo pienso que sí ¿por qué? Porque precisamente hubo una ley y eso lo tendríamos que presuponer, a menos que estuviéramos analizando la constitucionalidad de esa ley, que el Legislador garantizó y estableció las razones por las cuales es sensato señalar a eso como servicio público y generarse unas condiciones de contraprestación que nos sirvan a todos como formamos parte de este país a través de las actuaciones de los órganos del Estado; y lo mismo con los bienes ¿por qué? Porque los bienes son patrimonio nacional y el otorgárselo a un sujeto por

modesto o por importante que pueda ser el bien, se entiende que va en demérito de esta situación personal a través de un permiso.

Entonces yo creo que la única cuestión aquí es: ¿resulta o no resulta razonable hacer una distinción entre concesionarios o no concesionarios, presuponiendo todo el régimen jurídico de uno y otro? y a mi parecer resulta razonable. Insisto, si las leyes hacen o no, eso ya no es un tema, creo que aquí lo vamos a analizar. Yo creo que la distinción es buena distinción en términos de dos sujetos diferenciados.

Y ¡ojo!, quiero decir esto: no es que estemos aquí privilegiando a los concesionarios; no se trata de eso. Si el Legislador les pone, para poder ser concesionarios, una serie de barreras, una serie de límites, una serie de pago de derechos, pues ellos sabrán, uno, el Legislador qué pone y dos, si los concesionarios quisieron o no apuntarse en ese concurso, pero eso a mí tampoco me parece que sea aquí el asunto o tema, simplemente es la objetividad de la diferenciación señor Presidente.

Yo por eso, y como decía muy bien el Ministro Franco, yo creo que todos estos argumentos que se han dado le dan una enorme o una mayor importancia al proyecto; yo los recogería todos de la versión y trataría de presentar en ese sentido un engrose anuente a lo que se ha dicho aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, yo estoy de acuerdo con el proyecto, estoy también de acuerdo con lo que acaban de decir el Ministro Zaldívar, el Ministro Franco y el Ministro Cossío.

En realidad qué bueno que el Ministro Aguirre puso el tema a discusión y nos “movió el tapete” para discutirlo, pero yo creo que son dos perspectivas diferentes. Yo creo que una perspectiva es la perspectiva meramente económica, que en la teoría económica pues no se justificaría finalmente el trato diferenciado; y otra es la perspectiva pues que tenemos algunos otros y que tiene el propio proyecto del interés público y en el interés del Estado precisamente de que subsistan este tipo de empresas que prestan este servicio a través de las concesiones.

Yo, la verdad de las cosas me convengo del proyecto con los argumentos que dieron el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar y el Ministro Cossío. Creo que podría reforzarse más el proyecto en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente porque en realidad iba a reforzar algunos argumentos con algo que ya se dijo, pero me parece importante. En realidad aquí estamos viendo los conceptos de la ley, evidentemente ya llevados a lo concreto puede haber un sinnúmero de situaciones, pero no es lo que estamos juzgando.

Yo quería referir, porque no quiero que se quede en el aire. Efectivamente por ejemplo en el caso de la zona federal marítimo-terrestre hay una situación muy especial, de hecho, pues hay prohibiciones para los extranjeros y hay situaciones de hecho; sin embargo, la propia Ley General de Bienes Nacionales, reconoce

que en estos casos se dan concesiones, autorizaciones o permisos, como lo decía el Ministro Cossío; por supuesto puede haber giros que estén sujetos al IETU, una casa generalmente no está sujeta al IETU, no es una actividad empresarial.

A lo que voy es, que finalmente los servicios públicos deben estar, no es una lista abierta, deben estar determinados por ley. Lo que sucedió con los bancos, como bien lo señaló el Ministro Aguirre, fue que con el mismo precepto constitucional que les da base, antes se les señalaba en la ley que era un servicio público de banca y crédito y consecuentemente requería de concesión. Con la reprivatización de los bancos y la expedición de su nueva reglamentación, se consideró que en términos del 27 constitucional, requería nada más de autorización no de concesión, y eso obligó inclusive a que no se le califique como servicio público en la ley.

Consecuentemente me parece que éstas ya son las condiciones particulares, pero creo que sigue manteniéndose el argumento de que no hay la misma situación entre los particulares que se dedican a cualquier actividad empresarial y los concesionarios que quedan sujetos a un régimen específico que les impone obligaciones específicas, que les impone restricciones importantes en su actividad y que consecuentemente conforme a esto se consideró que esto podía seguir siendo válido y un incentivo para que se realicen las tareas que son de interés general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Pues muchísimo muy breve mi participación en tanto que yo estoy convencido de la propuesta del proyecto, es más, yo creo respetuosamente con lo que aquí se ha dicho, que pocos han sido hasta donde yo me percaté, algún tema que se ha tratado en abono al proyecto, que no esté recogido en el

mismo, siento que desde la previsión constitucional y el origen de la posibilidad de la existencia de las concesiones, su regulación, etcétera, su razón de ser, y el contraste que tiene con los otros sujetos que se inconforman en función de alegar inequidad en este trato diferenciado, encuentran clara respuesta en el proyecto para justificar el trato diferenciado que lo justifica, el establecimiento de este mayor beneficio para aquellos que tienen la realización de estas actividades que para el Estado guardan especial interés y son motivo de una regulación a través de una concesión.

Yo me quedaría inclusive por los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estiman suficientemente discutido este tema?

Tome votación nominal señor secretario, para la aprobación del Considerando Vigésimo que se refiere al trato diferenciado en cuanto al plazo para aplicar el crédito fiscal por pérdidas en relación con contribuyentes que cuentan con una concesión para la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio privado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, para mí sí se transgrede el principio de equidad, por el tramo normativo dimanante de la parte final del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por las razones que he mencionado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto modificado, con los comentarios que se han hecho.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, en los términos que ha aceptado el Ministro ponente adicionar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto adicionado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra, en los mismos términos que el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo 11 párrafo segundo, parte final, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no ser violatorio el principio de equidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la una en punto, les propongo que hagamos nuestro acostumbrado receso y continuaremos el asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Creo que estamos cercanos a ver la terminación de este asunto, les hago una muy respetuosa exhortación para que hagamos todo lo

posible de darle fin esta mañana, salvo que hubiera algo que amerite discusión. Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. El Considerando Vigésimo Primero ya lo habíamos analizado. Aquí la quejosa, ahora recurrente, sostiene que el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IETU viola la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque a su juicio establece un trato diferente para los contribuyentes que tienen inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre del año dos mil siete; respecto del otro lado a los contribuyentes que no poseen inversiones con esas características en el período mencionado.

Adicionalmente porque establecería, dice él, un trato diferente para los contribuyentes que tienen inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre del año dos mil siete, respecto de lo otorgado a los contribuyentes que poseen inversiones con esas características en un período diferente.

Como decía, este tema ya fue discutido y votado señor Presidente, de forma que no habría nada más que agregar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos podría recordar las votaciones de este tema señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto. En la sesión celebrada el martes nueve de febrero del año en curso al resolver el Amparo en Revisión 561/2009, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, declarar infundados los

agravios, consistentes en que los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada violan la garantía de equidad tributaria.

En tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y porque dichos preceptos sí violan la garantía de equidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay motivos para cambiar de criterio de parte de los señores Ministros Luis María Aguilar y Gudiño, les propongo que reiteremos esta votación mayoritaria.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en negar el amparo respecto del artículo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no ser violatorio del principio de equidad tributaria; con el voto en contra de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ahora vamos al Considerando Vigésimo Segundo, páginas 386 a 391. Éste se califica de inoperante, el agravio consistente en que el artículo Noveno Transitorio de la Ley del IETU viola el principio de equidad tributaria porque otorgaría un trato diferente a los contribuyentes que realizaron erogaciones que corresponden a enajenaciones de bienes, prestación de servicios independientes y uso o goce temporal de bienes utilizados para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1º de dicha ley, devengados con anterioridad al

primero de enero de dos mil ocho, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad respecto de lo otorgado a los causantes que se ubican en los supuestos de la fracción I, del artículo Quinto de la ley mencionada, y que se encuentran en iguales circunstancias por haber realizado las mismas erogaciones, sólo que no se devengaron antes de la fecha citada.

Lo anterior en razón de que los que realizaron dichas erogaciones antes de la entrada en vigor de la ley no podrán deducir y pagar el impuesto sobre un ingreso que se consideraba ficticio, mientras que quienes realizan dichas erogaciones a partir de enero de dos mil ocho sí las podrán deducir y, por tanto, cubrirán el impuesto sobre un ingreso real.

La calificación de inoperancia deriva de la consideración efectuada en el sentido de que este Tribunal Pleno ha determinado que la desigualdad que busca proscribir el principio de equidad tributaria se refiere a los contribuyentes del tributo, al sujeto y no a los ingresos, gastos o demás conceptos que estos efectúen.

En relación con lo anterior, puede apreciarse que el argumento de la quejosa se refiere al trato distinto respecto a la deducción de los gastos por inventarios, dependiendo del momento en que son devengados, siendo posible apreciar inclusive que un mismo contribuyente puede encontrarse en los dos supuestos respecto de los que se plantea el trato diferente.

Así, constituye un error el planteamiento relativo a la violación a la garantía de equidad tributaria en los términos propuestos por la parte recurrente, pues no repara en que la confrontación de trato diferente debe darse entre contribuyentes distintos y no respecto a erogaciones en adquisición de inventarios, según el momento en que se realizan, toda vez que se trata de un concepto que afecta a

la base del tributo. Además de que el mismo contribuyente puede tener erogaciones por inventarios devengados antes o después de la vigencia de la ley reclamada.

En tal virtud, con independencia de los razonamientos expresados en la sentencia recurrida para desestimar el argumento de inequidad planteado por la parte quejosa, el agravio debe calificarse como inoperante porque se sustenta en la distinción entre erogaciones, según el momento en que se realiza. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta tesis me resulta muy, muy interesante, la propuesta. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, sí es interesante pero tal vez yo estoy en el planteamiento de dar secuencia. En el Considerando Vigésimo Primero hicimos ya una solución tomando en cuenta los sujetos, justificando el trato diferenciado en relación con los sujetos, aquí es en relación con los conceptos; tal vez a lo que usted se refiere de lo importante. Nada más llamaba la atención.

Aquí la cuestión de la inoperancia es en función también de observar la técnica legislativa, entonces si es desde ese aspecto y esto encuentra una justificación, pues inclusive daría lugar a tesis diferentes. Hago la observación, la dejo en la mesa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son diferentes desde luego. Esta tesis para mí es nueva.

En la mecánica del tributo, un elemento accidental “erogaciones” se trata de manera distinta dependiendo del momento en que se aprecian para efectos del tributo y la respuesta del proyecto es: la

inoperancia del agravio se produce porque el planteamiento en que descansa deriva de la distinción de trato respecto a la procedencia de la deducción de erogaciones por un concepto que afecta la base del tributo y que depende del momento en que se devengan sin confrontar la situación jurídica en la que se encuentran dos o más contribuyentes diferentes.

En el párrafo siguiente se aclara que este mismo quejoso puede tener las dos situaciones a lo largo de su actividad y que se le trata exactamente igual que a todos los demás. A mí me convence la tesis y la declaración de inoperancia. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, perdón por el diálogo. La tesis es muy atractiva, el problema es que aquí son erogaciones y dimos un tratamiento en función de sujetos en deducciones, en inversiones —perdón— en inversiones antes o después. Aquí es erogaciones antes o después, que era lo que me llevaba a decir, bueno, dónde está la diferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! porque tratándose de inversiones sí se tiene que ver con los sujetos, los que hayan hecho inversiones en estas condiciones; ellos son los que resultan.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, pero me llamó la atención. Me queda claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dentro del universo de causantes se distinguen específicamente sujetos que resultan afectados. Aquí no, porque aquí dependiendo dentro de la mecánica del impuesto en qué momento se me aplica una u otra regla, a mí mismo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, yo nada más lo dejaba como comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nadie está en contra de esta parte del proyecto, les pido de manera económica voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Vigésimo Segundo del proyecto, consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y vale la pena redactar esta tesis.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí señor. Voy al tema Vigésimo Tercero, éste va de las páginas tres noventa y uno a cuatrocientos dos. Éste es novedoso, dice:

La recurrente combate las consideraciones de la sentencia recurrida, insistiendo en que el artículo 2° del Decreto de Beneficios Fiscales publicado en el Diario Oficial del cinco de noviembre de dos mil siete, violaría, dice: la garantía de equidad tributaria, pues otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del IETU por las pérdidas pendientes de disminuir en el impuesto sobre la renta generadas en los ejercicios fiscales de dos mil cinco-dos mil seis y dos mil siete por las erogaciones en inversiones de activo fijo, pero limita el estímulo a aquellos contribuyentes que hayan efectuado la deducción de sus inversiones, conforme a los artículos 220, deducción inmediata; 136, deducción de inversiones para contribuyentes intermedios, y 225, deducción de terrenos por desarrolladores inmobiliarios, todo de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, excluyendo a otros contribuyentes que hayan efectuado la deducción de sus inversiones de diferente forma, como sería a través de la aplicación de los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 40 y 41 de dicha ley, a pesar de que también tenga pérdidas fiscales generadas en los citados ejercicios fiscales. Dichos argumentos se califican de infundados por la propuesta que se somete a su consideración, pues se estima que la distinción de tratamiento respecto del otorgamiento del estímulo fiscal aludido, no se traduce en violación al principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, con base en los argumentos que fueron expresados por el Ejecutivo Federal al otorgar dicho beneficio.

En efecto, en el propio Decreto de beneficios impugnados, se señaló que el IETU incentiva la inversión, pues permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de la empresa, como terrenos y activos fijos y de los inventarios, y se precisa que estimó procedente conceder un crédito fiscal sobre las inversiones con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata, y que originaron pérdidas fiscales.

En la propuesta se sostiene que la razón expresada por el Ejecutivo Federal para otorgar el estímulo fiscal a los contribuyentes que hubieran optado por realizar la deducción inmediata de las inversiones de activo fijo, resulta objetiva y razonable en la medida en que precisamente esas inversiones originaron las pérdidas fiscales que se consideran deben ser motivo de apoyo para incentivar la inversión y coadyuvar en el incremento del acervo de bienes de capital de la empresa.

En este sentido, también se destaca que en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del IETU, tanto en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados, como el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la de Senadores, se destacó que dado que no era posible conceder un régimen de transición para los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tuvieran al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se estimaba y cito: que el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades, deberá evaluar el instrumento jurídico adecuado, mediante el cual se otorguen beneficios fiscales que permitan dar un tratamiento que reconozca el valor de los inventarios que tengan los contribuyentes al treinta y uno de diciembre de dos mil siete —y aquí viene lo importante— así como el reconocimiento de las pérdidas pendientes de amortizar en que hayan incurrido los contribuyentes en los ejercicios fiscales de dos mil cinco a dos mil siete, por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, con el fin de mantener de manera adecuada la carga fiscal de los contribuyentes, derivada de la aplicación del gravamen que se propone.

Como puede apreciarse, desde antes de la emisión del Decreto de beneficios reclamados, durante el proceso legislativo del que surgió la Ley del IETU, específicamente se destacó la importancia de que el Ejecutivo Federal otorgara un estímulo fiscal a través del cual se reconocieran las pérdidas pendientes de amortizar en los ejercicios de dos mil cinco a dos mil siete,

por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta.

Quisiera señor Presidente, sabemos que esto es un proyecto preparado por la Comisión, proponerles una razón adicional, porque me parece que esta justifica el tratamiento diferenciado del que se duele la quejosa.

En mi opinión, ello es así, porque si contemplamos conjuntamente este tratamiento diferenciado como lo establecido por el artículo sexto transitorio de la Ley del IETU, en el que se establece un crédito por las inversiones adquiridas entre enero de noventa y ocho y diciembre de dos mil siete, mismo que se calcula con base en el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones de que se trate.

Como puede apreciarse, los contribuyentes a los que se otorga un crédito por las pérdidas fiscales de dos mil cinco al dos mil siete, aprovecharon un beneficio otorgado en materia de impuesto sobre la renta, por virtud del cual realizaron la deducción de las inversiones en una temporalidad mucho menor, la cual es diversa a la que correspondería en su caso, si hubieren optado por la deducción lineal de la inversión; es decir, durante la vida útil del bien, conforme se vaya depreciando y vaya siendo utilizado para la generación de ingresos.

De esta forma, quienes realizaron la deducción acelerada, ya tienen reflejado el efecto de ésta, justamente en una pérdida fiscal. En cambio, los contribuyentes que optan por la deducción lineal a lo largo de la vida útil del bien, conforme a

los porcentajes máximos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aún no refleja la deducción en una pérdida, sino que tienen un saldo pendiente de deducir que aplicarán en materia del impuesto sobre la renta, y que constituye la base del diverso crédito que otorga el artículo sexto transitorio de la Ley del IETU.

Así, el tratamiento diferenciado se encuentra justificado, pues mientras los contribuyentes beneficiados por el Decreto del Ejecutivo, ya realizaron la deducción en materia del impuesto sobre la renta, misma que se encuentra incluida en la pérdida fiscal, los contribuyentes que no optaron por la deducción acelerada aún tienen un saldo pendiente de deducir por las inversiones correspondientes, motivo por el cual pueden aplicar el crédito que se establece en el artículo sexto transitorio, sin que exista una razón válida para extenderles el beneficio de acreditar las pérdidas fiscales en los términos del artículo 2° del Decreto.

En estos términos que estoy describiendo, puede apreciarse que en realidad el artículo del Decreto del Ejecutivo, no otorga un crédito por pérdidas fiscales indiscriminadamente excluyendo a otros causantes que pudieran haber sufrido pérdidas en materia del impuesto sobre la renta, sino que otorga el crédito a los causantes que ya no tendrán un saldo pendiente de deducir y que por ende quedarían excluidos del crédito por deducción de inversiones, efectuadas entre 1998 y 2007, creo que se podría complementar en este sentido y simplemente abundando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy buen argumento el de la pérdida acelerada y la pérdida fiscal. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Era en ese sentido que le iba a hacer una propuesta al señor Ministro Cossío, en ese mismo sentido para que se robusteciera, se fortaleciera el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues lo acepto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo acepto su aceptación señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros desea participar en este tema? No habiendo nadie en contra del proyecto en este tema, de manera económica les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada contenida en el Considerando Vigésimo Tercero del proyecto consistente en negar el amparo respecto al artículo 2º del Decreto de Beneficios Fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007 al no violar el principio de equidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El último señor Presidente, el último Considerando va de la 402 a la 426, aquí se trata el argumento que sostiene la inconstitucionalidad de los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por la supuesta violación a la garantía de irretroactividad de la ley al desconocer derechos adquiridos y/o consecuencias jurídicas concretadas con anterioridad a su vigencia en materia de devolución del Impuesto al Activo, debiendo precisarse si acaso, que la decisión adoptada al analizarse el primer

paquete se refiere únicamente al artículo Tercero Transitorio, siendo que en el presente asunto el reclamo se efectuó conjuntamente con los artículos Segundo y Tercero Transitorio. Salvo esa cuestión que acabo de señalar lo demás ya fue discutido y votado en los precedentes señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que tuvimos una votación mayoritaria también, ¿nos la podría recordar señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, en la sesión celebrada el martes 9 de febrero de 2010 al resolver el Amparo en Revisión 561/2009, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se determinó por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, que el artículo Tercero Transitorio antes referido, no viola la garantía de irretroactividad de la ley, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero, votaron a favor de la propuesta consistente en que sí se viola dicha garantía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que la inclusión de los nuevos preceptos no altera en nada el sentido de la decisión, consulto a la señora y señores Ministros, si estamos en disposición de ratificar la votación anterior. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de 7 votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en negar el amparo respecto de los artículos Segundo y Tercero Transitorios, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al no violar el

principio de irretroactividad de la ley con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, hemos concluido la totalidad de los Considerandos, vendrían los puntos resolutiveos, creo que son los que leyó el señor secretario al inicio de la sesión y no cambian, antes de terminar simplemente quisiera agradecer, porque como dije este trabajo se hizo por parte de una Comisión a la licenciada María Estela Ferrer, a Ricardo Martínez Estrada, a Manuel Martínez López, al licenciado Revilla de la Torre, y al licenciado Juan Carlos Roa, por el apoyo que tuvieron y la buena disposición para presentar estos proyectos, muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haré la declaratoria de que el caso está resuelto conforme a las votaciones que se fueron registrando a lo largo de toda la discusión:

DECLARO RESUELTO ESTE AMPARO EN REVISIÓN 1134/2009, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE NOS FUERON PROPUESTOS EN LA CONSULTA, ES DECIR CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

Señora y señores Ministros con la discusión y aprobación de este asunto, abordamos un gran número de temas conexos a los tratados durante el primer paquete; creo que sería muy conveniente para continuar con la discusión de estos asuntos, que en lo futuro señor secretario, se nos pudiera presentar un resumen de cuáles de los temas han sido resueltos con la votación; el simple enunciado de los temas, con tantos votos a favor y quienes están en contra, si se pudieran agrupar para tomar una votación mucho más efectiva y rápida, y en los siguientes casos del IETU dedicarnos a discutir únicamente los temas nuevos. Esto será posible.

Pues les propongo que levantemos aquí la sesión pública de este día, como es de su conocimiento estaré ausente para desempeñar una comisión oficial, motivo por el cual la sesión que corresponde al jueves siguiente yo la convoco desde ahora para las once de la mañana, pero la presidirá el señor Ministro Aguirre Anguiano como decano. Gracias a todos.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)